

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Teléfono núm. 12,322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto aprobando el texto refundido del Estatuto de Formación Profesional.—Páginas 698 a 715.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden resolviendo consulta formulada por la Presidencia del Patronato de Casas militares, relativa al carácter público que debe asignarse a dichas edificaciones.—Páginas 715 y 716.

Otra, circular, disponiendo se constituya una Comisión, en la forma que se indica, para resolver el conflicto planteado entre los propietarios y vecinos de Villaverde de Sandoval (León).—Página 716.

Real orden autorizando a la Compañía general Española de África para que emita 16.000 obligaciones al portador de 500 pesetas nominales cada una, en la forma que se indica.—Páginas 716 y 717.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden resolviendo consulta elevada a este Ministerio por el Tribunal especial de Foros de Vigo.—Página 717.

Otra nombrando a D. José Fernández Orbeta Inspector regional del territorio de la Audiencia de Las Palmas.—Página 717.

Otra disponiendo quede amortizada una plaza de Oficial del Cuerpo de Prisiones, y nombrando en su lugar dos Guardianes de Prisiones con la dotación que se indica.—Página 717.

Otras nombrando Guardianes de Prisiones, con destino a las que se in-

dican, a D. Alberto Artiaga Bustos y a D. José Moral Bernal.—Páginas 717 y 718.

Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando a D. Manuel Vicente e Ivas, propietario de la Empresa de automóviles que se menciona, para que satisfaga en metálico el impuesto del Timbre con que están gravados los billetes que expide.—Página 718.

Otra declarando jubilado a Rafael González Conejo, Portero segundo adscrito a la Dirección general de Aduanas.—Página 718.

Otra confirmando la de Fomento de 24 de Agosto de 1928, señalando las cantidades de hulla inglesa que las industrias siderúrgicas y de transportes pueden importar con derechos arancelarios reducidos durante el sexto año de vigencia del Tratado con Inglaterra, y dando reglas para la presentación de peticiones.—Páginas 718 y 719.

Otra dando normas para que los importadores de hulla inglesa puedan solicitar la reducción de derechos arancelarios de la que han recibido durante el sexto año de vigencia del Tratado de Comercio con Inglaterra.—Páginas 719 y 720.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden dictando las reglas que se indican relativas a la comprobación, autorización de importación y venta en España de las aguas minerales extranjeras.—Página 721.

Otra disponiendo que los funcionarios del Cuerpo de Sanidad nacional que desempeñan cargos de Inspectores provinciales de Sanidad, y Directores de Sanidad de puertos y fronteras, así como los Subdelegados de Medicina, no podrán desempeñar ningún cargo en las Compañías de ferrocarriles y tranvías.—Página 721.

Otra ídem se recuerde a los Médicos

de los Establecimientos públicos de Beneficencia la necesidad de observar los artículos que se mencionan del Código del Trabajo.—Página 721.

Otra autorizando al Ayuntamiento de Oliva de Jerez para que cambie su nombre por el de Oliva de la Frontera.—Páginas 721 y 722.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que las tres becas concedidas por la República de Panamá, sean asignadas a los señores que se mencionan.—Página 722.

Otra denegando instancia cursada por D. Ignacio Rubio Cambrero solicitando licencia por tres meses para asuntos propios.—Página 722.

Otra disponiendo se suspenda la celebración de las oposiciones anunciadas y cuyos ejercicios no hayan comenzado, para la provisión de aquellas Cátedras de la Facultad de Medicina cuya denominación y contenido se haya modificado en el nuevo plan de estudios vigente.—Página 722.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden concediendo a la Compañía anónima de Casas baratas, de Madrid, un plazo de diez meses para que presente la documentación necesaria al otorgamiento de la escritura con el Estado para el préstamo y la prima que se concedieron a dicha Sociedad.—Páginas 722 y 723.

Otras declarando beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas a los señores que se mencionan.—Páginas 723 a 726.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando haber sufrido extravío el cupón de la Deuda perpetua al 4 por

100 Interior. serie A. núm. 573.129, del vencimiento de 1.º de Julio próximo pasado.—Página 726.

(INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Anocencio Moreno Quiles, Profesor especial interino de la Escuela Periferal de Comercio de Cartagena.—Página 726.

Dirección general de Primera enseñanza.—Dando un plazo de quince días para poder solicitar el cargo de Patrono de la Fundación insti-

tuida por D. Joaquín Gómez Ayo en Hazas en Cesto (Santander).—Página 726.

Dirección general de Bellas Artes.—Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero que la Sociedad anónima Centro Internacional de Enseñanza desea introducir en España.—Página 726.

FOMENTO.—Negociado General.—Nombrando, en turno de cesantes, Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, en condición de excedente activo, con destino al Distrito forestal de Valladolid a

D. José Gómez Sánchez.—Página 726.

Dirección general de Obras públicas. Conservación y reparación de carreteras.—Reales órdenes dictadas a consecuencia de peticiones formuladas por D. Vicente Cortina.—Página 726.

Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 727.

ANEXO ÚNICO.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 15.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL DECRETO

Núm. 1.847.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en aprobar el adjunto texto refundido del Estatuto de Formación Profesional.

Dado en Palacio a veintitrés de Octubre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

LIBRO I

De la formación profesional y su organización.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º La formación profesional tiene por objeto la orientación y selección profesional, la preparación al aprendizaje, el aprendizaje y la instrucción parcial o completa, complementaria o de perfeccionamiento de los técnicos de la industria.

Artículo 2.º Se consideran como técnicos de la industria para los efectos de la presente disposición, las personas capacitadas para idear o ejecutar parcial o íntegramente, en funciones directivas o dirigidas, un proceso o plan industrial de cualquier índole.

Artículo 3.º La formación técnica industrial comprende:

a) La orientación y la selección profesionales que tienen por objeto la determinación inicial y la verificación continua de la formación técnica más adecuada para cada individuo, tanto en método como en objetivo, y el individuo que conviene a cada tipo de trabajo.

b) La formación obrera, que tiene por objeto la formación técnica del oficial y del maestro de taller o de fabricación como elementos simples de trabajo en unidades de producción comunes a diferentes industrias.

c) La formación artesana, que tiene por objeto la formación técnica del oficial y del maestro artesano como elemento complejo de trabajo, que constituye por sí solo una unidad industrial definida y específica.

d) La formación profesional del técnico especialista y del ayudante industrial, que tiene por objeto formar el personal auxiliar del Ingeniero Industrial, capacitado suficientemente para suplir a los Ingenieros en los casos en que la índole de la industria lo permita y en aquellos aspectos legales para los que estén autorizados.

e) La formación profesional del Ingeniero Industrial, que tiene por objeto formar el personal capacitado por sus conocimientos técnicos y científicos para la dirección de las industrias, preparación de dictámenes, proyectos, estudios técnicos y económicos de organización industrial y cuantos otros trabajos se relacionen con esta materia, y asimismo la autorización legal de documentos, peritaciones y otras actividades técnicas para lo que está facultado por las leyes vigentes.

f) La formación técnica de investigación y perfeccionamiento, que tiene por objeto intensificar o perfeccionar los conocimientos y la práctica de la técnica industrial en relación con los progresos de la ciencia, e investigar en todos los aspectos ligados con aquella técnica las alteraciones que debe sufrir para aumentar el rendimiento económico de la producción, aportar a la economía nuevos productos y mejorar las condiciones psicofisiológicas del trabajo.

Artículo 4.º La formación técnica industrial se llevará a cabo en Centros docentes e Instituciones de perfeccionamiento e investigación.

Artículo 5.º Los Centros docentes comprenderán:

a) Oficinas de orientación y selec-

ción profesional para toda clase de técnicos.

b) Escuelas del Trabajo para oficiales y maestros industriales.

c) Escuelas profesionales para oficiales y maestros artesanos.

d) Escuelas Industriales.

e) Escuelas de Ingenieros Industriales.

Artículo 6.º Las instituciones de perfeccionamiento e investigación comprenderán:

a) Centros de documentación técnica.

b) Centros de perfeccionamiento profesional en España y en el extranjero.

c) Centros de investigación de técnica, de psicología industrial, de organización científica del trabajo y de estudios de racionalización.

d) Comisiones de unificación, tipificación, verificación y ensayo.

Artículo 7.º La formación técnica industrial, en sus varios aspectos, podrá ser sostenida parcial o totalmente por el Estado, Diputaciones, Ayuntamientos, Mancomunidades, Federaciones, Organismos corporativos, Cámaras u otras entidades oficiales. Los planes de formación técnica estarán sometidos en todo caso a las disposiciones del presente Estatuto, cualquiera que sea el régimen económico de aquéllas.

Las instituciones de formación técnica privada estarán exentas de toda inspección, pero tendrán la obligación de inscribirse y dar cuenta anual de su gestión a los efectos de información y estadística.

Artículo 8.º Los diferentes servicios de formación técnica que no se refieran a los Ingenieros y Técnicos especialistas, deberán establecerse siempre a base de que cualquiera persona que desee utilizarlos parcial o totalmente, según sus necesidades, pueda hacerlo sin perjuicio de su trabajo ordinario. Al término de los estudios y cuando, según las normas reglamentarias de cada Centro, los resultados hayan sido satisfactorios, los interesados podrán obtener el certificado de aptitud profesional correspondiente, mediante las pruebas y condiciones que se fijan en este Estatuto, con independencia absoluta del certificado docente.

El certificado docente será expedido por la Escuela correspondiente. En él se deberá indicar la obligación de reanudar en el momento de obtenerse al

certificado de aptitud profesional. Lo mismo el certificado docente que el de aptitud profesional y la reseña de éste en aquél deberán estar autorizados con visto bueno del Inspector de formación técnica de la Zona.

Artículo 9.º Corresponde a la competencia del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, la formación del técnico de las industrias que no son intervenidas por otros departamentos ministeriales.

No obstante, el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, podrá promover la cooperación de otros Ministerios para la formación técnica, en aquellas localidades donde las actividades de trabajo estén influidas por otros aspectos técnicos que no sean de su competencia exclusiva o bien en aquellos tipos de formación técnica que exijan una labor común, y asimismo estará obligado a prestar la suya en los casos en que la formación técnica sea de la competencia de otros Ministerios, pero deba ser complementada con una formación técnica de tipo industrial con arreglo al presente Estatuto.

Artículo 10. El cumplimiento y desarrollo de los preceptos del presente Estatuto está encomendado a la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros, la cual dispondrá, como órgano consultivo de la Junta Central de Formación Técnica, y como órganos auxiliares técnico-administrativos, de los Patronatos locales de Formación Técnica industrial.

Artículo 11. La organización de la Formación Técnica se desarrollará con arreglo a una carta fundacional dentro de las normas generales que se señalan en este Estatuto, y en la que se especificará la forma en que habrá de desenvolverse aquélla, con arreglo a la fisonomía industrial de cada localidad, las contribuciones económicas de los diferentes elementos, y, en general, las características especiales que se definan en cada caso.

CAPITULO II

De la Junta Central.

Artículo 12. Como órgano auxiliar de la Administración, habrá una Junta Central de Formación Técnica Industrial, que informará a la Superioridad, a requerimiento de ésta, y preceptivamente, en los siguientes casos:

- a) Propuestas de Cartas fundacionales o sus modificaciones formuladas por los Patronatos locales.
- b) Reclamaciones o recursos planteados con motivo de la interpretación de las Cartas fundacionales vigentes.
- c) Modificaciones de la legislación vigente en materia de formación industrial.
- d) Nombramiento del Profesorado, cualquiera que sea la forma en que se efectúe, siempre que este nombramiento compete a la Administración.
- e) Constitución de Comisiones examinadoras del Profesorado en los casos anteriores.
- f) Revalidación en las Escuelas

españolas de los estudios realizados en las similares de países extranjeros que tengan concertado con el nuestro convenio de reciprocidad.

g) Enlace de la formación técnica industrial, propiamente dicha, con otras que, teniendo como carácter fundamental y principal la industria, estén o debieran estar complementadas con formaciones que correspondan a otros departamentos ministeriales.

h) Compromisos internacionales en materia de formación técnica industrial.

i) En cuantos casos lo estime oportuno el Jefe del Departamento o el Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Artículo 13. Compondrán la Junta Central de Formación Técnica Industrial los siguientes miembros.

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, que será el Presidente y podrá delegar en el Director general de Comercio, Industria y Seguros.

El Subdirector de Industria, que será Vicepresidente.

El Inspector general de Trabajo.

El Subdirector de Trabajo.

El Subdirector de Comercio.

Tres Profesores numerarios de la Escuela Central de Ingenieros Industriales, elegidos por los Claustros de Profesores de cada una de las tres Escuelas de Madrid, Barcelona y Bilbao.

Tres Profesores numerarios de la Escuela Industrial de Madrid, elegidos por los Claustros de Profesores de todas las Escuelas Industriales de España.

Tres Profesores de la Escuela Elemental del Trabajo de Madrid, elegidos como los anteriores.

Los Directores de los Institutos de Investigación que radiquen en Madrid y dependan del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

El Presidente de la Junta de Perfeccionamiento industrial obrero.

El Inspector Jefe de dicha Junta.

Un Jefe delegado por cada una de las Secciones de Artillería e Ingenieros del Ministerio de la Guerra y otro de la de Construcciones Navales del Ministerio de Marina.

Tres representantes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, uno por la enseñanza universitaria, otro por la secundaria y otro por la primaria.

Tres representantes del Ministerio de Fomento, uno en representación de las enseñanzas técnicas superiores de aquel Departamento, otro de la Dirección general de Agricultura y el tercero de la Dirección general de Minas.

Un representante de la Asociación nacional de Ingenieros Industriales.

Otro de la de Técnicos especialistas.

Cuatro Ingenieros Industriales que ejerzan su profesión en la industria, uno propuesto por la Junta consultiva de Cámaras de Comercio e Industria, otro por el Fomento del Trabajo Nacional, otro por la Liga Vizcaína de Productores y otro por la Asociación de productores y distribuidores de electricidad.

El Presidente de la Comisión delegada del Consejo de Corporaciones.

El Presidente del Consejo Industrial.

El Presidente del Consejo de Trabajo.

Un Vocal obrero y otro patrono, designados por la Comisión delegada del Consejo de Corporaciones.

Artículo 14. La Junta Central, para su funcionamiento, se dividirá en las Secciones siguientes: (

1.ª De orientación, de selección, de investigación y de perfeccionamiento profesional.

2.ª De formación obrera y artesana.

3.ª De formación de Técnicos especialistas.

4.ª De formación de Ingenieros Industriales.

Cada Sección elegirá su Presidente, y todos ellos, presididos a su vez por el Vicepresidente de la Junta Central, que podrá presidir además cada Sección, constituirán la Comisión ejecutiva de dicha Junta.

El Subdirector de Comercio y los Vocales que representen en la Junta Central Ministerios distintos del de Trabajo, Comercio e Industria u organismos ministeriales que no dependan de dicho Departamento, constituirán, bajo la presidencia del Vicepresidente de la Junta Central, una Comisión que se denominará de enlace, cuyo cometido será informar en todos aquellos asuntos que tengan alguna relación con la formación técnica encomendada a otros Departamentos ministeriales que no sean el de Trabajo, Comercio e Industria. Esta Comisión no formará parte del pleno más que cuando se discutan cuestiones de su competencia.

Constituirán las Secciones primera, segunda, tercera y cuarta los Vocales de la Junta Central que no perteneciendo a la Comisión de Enlace sean designados por el Pleno. Todo Vocal podrá pertenecer a más de una Sección, y todos podrán asistir a las reuniones de cualquier Sección con voz, pero sin voto.

Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se dictarán las medidas necesarias para organizar, con los elementos y fondos propios de las atenciones de Formación Técnica, la Secretaría auxiliar de la Junta Central.

Artículo 15. La Junta Central se reunirá en Pleno en la segunda quincena de los meses de Abril y de Octubre de cada año y siempre que el Jefe del Departamento lo considere oportuno o lo soliciten siete miembros de dicha Junta.

Las reuniones de Abril y de Octubre tendrán por objeto dar cuenta por el Secretario de la labor realizada en las Secciones y en la Comisión ejecutiva durante el tiempo transcurrido de una a otra reunión y oír y discutir las proposiciones que los Vocales hubieran hecho por escrito con quince días de anticipación por lo menos.

Las sesiones del Pleno serán convocadas con ocho días de antelación y a la citación de cada Vocal se unirán

además de una copia del Orden del día, otra de la Memoria que haya de ser leída en la reunión.

Para poder celebrar sesión del Pleno será precisa la presencia de más de la mitad del número de Vocales de la Junta Central.

Artículo 16. La Comisión ejecutiva deberá estudiar, para su propuesta definitiva, todos aquellos asuntos que hayan sido informados por las Secciones y por la Comisión de Enlace y en los cuales, no habiendo recaído acuerdo por unanimidad, hubieran sido emitidos votos particulares.

La Comisión ejecutiva podrá devolver a las Secciones o a la Comisión de Enlace, para que sean ampliados o explicados, los informes remitidos por éstas.

Del mismo modo, la Comisión ejecutiva, cuando lo estime conveniente y previo acuerdo unánime, podrá solicitar la información verbal durante las sesiones, de los miembros de las Secciones o de la Comisión de Enlace, o de otras personas cuyo cometido y competencia tenga relación con asuntos de Formación técnica industrial.

La Comisión ejecutiva podrá pedir a los Inspectores y a los Directores de las Escuelas cuantos antecedentes y datos estime conducentes a la buena marcha de la Formación técnica industrial.

La Comisión ejecutiva deberá reunirse una vez al mes, o con más frecuencia, si así lo aconsejaran los asuntos en que haya de intervenir o lo acuerden el Presidente o el Vicepresidente de la Junta Central.

Las sesiones de la Comisión ejecutiva serán convocadas con cuatro días de anticipación, salvo casos urgentes, y en la convocatoria deberá figurar, además del Orden del día, una copia de aquellos dictámenes enviados por las Secciones cuya importancia, a juicio del Vicepresidente, lo requiera.

Los Vocales de la Comisión ejecutiva que desearan presentar enmiendas a los dictámenes que hayan de tratarse en cada sesión, deberán hacerlo por escrito a la Mesa de la Comisión ejecutiva el día antes de celebrarse la sesión correspondiente. Sin embargo, podrán hacerse verbalmente por los Vocales las enmiendas no presentadas por escrito, pudiendo la Comisión aceptarlas o rechazarlas.

Los acuerdos de la Comisión ejecutiva serán tomados por unanimidad o por mayoría de votos, pudiendo los Vocales que hayan votado en contra del acuerdo emitir voto o votos particulares, que deben unirse al dictamen, para conocimiento de la Superioridad.

Artículo 17. Las Secciones y la Comisión de Enlace se reunirán siempre que tengan asuntos que lo requieran y cuando el Presidente o el Vicepresidente de la Junta Central lo acuerden.

Los acuerdos tomados por unanimidad o por mayoría por las Secciones o por la Comisión de Enlace, y sobre los cuales no se hayan formulado votos particulares, no requerirán ser informados por la Comisión

ejecutiva y pasarán directamente al Vicepresidente de la Junta Central, quien les dará el trámite reglamentario. Sin embargo, el Vicepresidente podrá proponer al Presidente, o éste acordar por sí solo, que dichos acuerdos pasen a la Comisión ejecutiva.

En aquellos acuerdos de las Secciones o de la Comisión de Enlace que, no habiendo sido tomados por unanimidad, hubieran sido acompañados de voto o votos particulares, deberá ser oída necesariamente la Comisión ejecutiva, a la que pasarán también los citados votos particulares.

Las Secciones y la Comisión de Enlace tendrán autonomía, no sólo para discutir y proponer los acuerdos que en ella recaigan sobre asuntos que hayan recibido para informe, sino también para proponer a la Comisión ejecutiva todas aquellas iniciativas que redunden en beneficio de la formación técnica industrial.

CAPITULO III

De los Patronatos locales.

Artículo 18. La formación técnica industrial estará regida por Patronatos locales, que se crearán en toda población donde exista o se establezca cualquiera de los tipos de formación que comprende este Estatuto.

Dichos Patronatos se constituirán con arreglo a lo que se determine en cada Carta fundacional en consonancia con las disposiciones del capítulo IV.

Serán Presidentes natos de todos los Patronatos locales el Presidente y el Vicepresidente de la Junta Central.

Artículo 19. Los Patronatos locales tendrán capacidad jurídica para adquirir, poseer, administrar y transmitir bienes de todas clases relacionados con la formación técnica industrial.

Artículo 20. Los Patronatos locales tendrán como funciones propias:

a) Velar por el estricto cumplimiento de la Carta fundacional.

b) Proponer a la Superioridad, previo el informe de la Junta Central, las modificaciones que, a juicio suyo, deban introducirse en la Carta fundacional.

c) Administrar los bienes y fondos de cualquier procedencia destinados a la formación técnica, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

d) Gestionar de las entidades a las que corresponda, los auxilios económicos necesarios, y promover la colaboración moral y material de los distintos elementos interesados en la formación técnica industrial.

e) Cooperar a la selección, tanto de los becarios de los diferentes estudios, como de los superdotados para los grados superiores de formación técnica.

Artículo 21. Previa autorización de la Superioridad, podrán constituirse Patronatos locales auxiliares en aquellas localidades donde no fue-

ra posible el sostenimiento de ninguna de las formaciones técnicas industriales.

En este caso los Patronatos tendrán por misión:

a) Gestionar y percibir las aportaciones económicas de las entidades y Corporaciones locales, con destino a la formación técnica, distribuyéndolas entre aquellos otros Patronatos a que corresponda, según su propia Carta fundacional.

b) Seleccionar los candidatos a becas de la localidad, con arreglo a las normas que se señalen para la selección de becarios y superdotados.

Artículo 22. Los Patronatos locales deberán someter a la Superioridad, para su conocimiento, en el mes de Diciembre de cada año, los presupuestos para el siguiente, debiendo en ellos introducir las modificaciones que con anterioridad, y en vista de presupuestos anteriores, les hubieran sido indicadas.

Asimismo deberán los Patronatos locales presentar a la Superioridad, antes del mes de Abril de cada año, una Memoria de la labor realizada durante el año natural anterior.

Artículo 23. Los Patronatos locales deberán llevar los libros reglamentarios de Contabilidad y el de actas, sellado y foliado.

Estos libros estarán en todo momento a disposición de los Inspectores de Formación Técnica, debiendo extenderse las certificaciones que la Superioridad estimase necesarias.

CAPITULO IV

Del régimen de Cartas locales.

Artículo 24. De acuerdo con el artículo 11, la organización de la Formación Técnica Industrial se regirá por las normas establecidas en las Cartas fundacionales locales correspondientes.

Artículo 25. Allí donde por iniciativa del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, o por la de las Corporaciones o entidades locales, deba establecerse algún Centro de Formación Técnica Industrial, se constituirá, previa autorización del Ministerio citado, un Patronato local provisional, que se encargará de estudiar un proyecto de Carta fundacional y de someterlo a la aprobación de la Superioridad, previo informe de la Junta Central en pleno.

Artículo 26. Por la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros se estudiará cada uno de los casos a que se refiere el artículo anterior, en vista de los aspectos económico e industrial de la localidad donde vaya a establecerse el Centro de Formación Técnica, debiendo preceder a la resolución definitiva una visita efectuada por Autoridad competente, con el fin de investigar personalmente los aspectos económico e industrial antes mencionados.

Artículo 27. Los Patronatos locales provisionales serán designados por el Gobernador civil de la provincia respectiva, a propuesta de las Autoridades locales, debiendo necesariamente constar, por lo menos, de un

Representante de cada una de las instituciones de Formación Técnica Industrial; otro por cada una de las Asociaciones o Corporaciones que se propongan cooperar al sostenimiento de estas formaciones, y otros dos, uno patrono y otro obrero, de entre miembros de Comités Paritarios de la localidad.

Quando por iniciativa del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, o a propuesta de los Patronatos locales, se estime conveniente fomentar o desarrollar alguna de las Formaciones Técnicas de artesanos más necesarias en cada localidad, el Ministerio autorizará la constitución, dentro del Patronato local correspondiente, de una Sección especial dedicada a aquellos fines. Dicha Sección estará presidida por el Presidente del Patronato local, y la formarán dos representantes de la industria afectada o, en su defecto, de la industria más afín a ésta, que sean miembros de la Cámara de Industria correspondiente, y un patrono y un obrero pertenecientes al Comité paritario de la misma industria o, en su defecto, de la industria más afín con ella.

Artículo 28. El Patronato local provisional, una vez constituido, estudiará y redactará, en el plazo de tres meses, un proyecto de Carta fundacional local que deberá comprender los extremos siguientes:

1.º Constitución del Patronato local en lo que se refiere a nombramientos, representaciones, sustituciones y demás condiciones relativas a su estructura y funcionamiento.

2.º Jurisdicción que debe abarcar dicho Patronato.

3.º Plan general de organización, de acuerdo con los principios fundamentales de este Estatuto y con las características especiales de cada localidad.

4.º Aportaciones de todo género para el establecimiento de los Centros comprendidos en el plan propuesto.

5.º Recursos económicos para el sostenimiento de dichos Centros.

6.º Reglas para el nombramiento del personal que no pertenezca a las plantillas oficiales y al que se encomienden servicios.

7.º Normas para el acoplamiento gradual o inmediato a este Estatuto de la organización de los diferentes Centros de formación técnica existentes en la localidad.

8.º Normas para el funcionamiento de la Sección especial de Formación artesana a que se refiere el segundo párrafo del artículo 27.

9.º Todo aquello que el Patronato local provisional estime oportuno proponer como característica permanente de la Carta fundacional.

Artículo 29. Para el cumplimiento de lo que establece el artículo anterior, los Patronatos locales provisionales se registrarán por las normas generales siguientes:

1.º En los Patronatos locales deberán estar representados:

a) Todas las enseñanzas oficiales de cualquier naturaleza que sean y que estén instituidas en la localidad.

b) Un Diputado corporativo de la

Comisión Permanente de la Diputación.

c) El Municipio o Municipios a que afecte.

d) La Inspección del Trabajo, si la hubiere en la localidad.

e) La Delegación de Hacienda, en el mismo caso.

f) Las Corporaciones relacionadas con la industria y el comercio.

g) Los patronos y obreros de los Comités paritarios más caracterizados en la localidad.

h) Todas aquellas personas, naturales o jurídicas, que aporten un 20 por 100 de los recursos económicos a que se refiere el apartado 4.º del artículo anterior o un 10 por 100 de lo que se consigna en el apartado 5.º del mismo artículo.

Será Presidente del Patronato un Vocal del mismo, elegido por todos los que lo constituyan. No podrá ser Secretario de dicho Patronato ninguna persona afecta al servicio técnico o administrativo de los Centros que de él dependan.

La Comisión ejecutiva estará formada por el Presidente, que será de libre elección del Ministro; Vicepresidente, Secretario, Vicesecretario, Contador y Tesorero del Pleno, y los demás Vocales cuya autoridad directa reside en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

2.º La Carta fundacional deberá establecer las concentraciones de población que deban entrar en la jurisdicción de cada Patronato local, teniendo en cuenta la facilidad de acceso a la Escuela y la distribución topográfica de los Centros industriales.

3.º El plan general de organización se establecerá de acuerdo con las características especiales de cada localidad, respetando lo anteriormente establecido, siempre que no se oponga a las orientaciones de este Estatuto y buscado los enlaces con las instituciones de enseñanzas oficiales que tengan relación más o menos próxima con la técnica industrial.

4.º Las aportaciones de bienes que para el sostenimiento de la formación técnica industrial se establecen en las bases económicas de las Cartas y no pasen a ser propiedad de los Patronatos, las recibirán éstos a título de administradores; debiendo definirse con precisión en la Carta la naturaleza, cuantía, situación, estado de conservación y cuantos datos contribuyan a la fijación exacta de la aportación.

5.º Deberá consignarse en las Cartas la obligación que tienen los Patronatos locales de velar por la conservación y reparación, en su caso, no sólo de sus bienes propios, sino de aquellos otros especificados en el párrafo anterior.

6.º Siempre que sea posible se fijarán normas de preferencia para la utilización complementaria de los servicios del personal de las plantillas oficiales.

El resto del personal que sea necesario será elegido por el procedimiento que el Patronato local juzgue conveniente, extendiéndose el nombramiento provisional por un pe-

riodo de dos años, al cabo de los cuales el Patronato local propondrá a la Superioridad la continuación o la sustitución del nombrado, justificando su propuesta.

La Superioridad, oyendo a la Junta Central, resolverá lo que estime procedente. En el caso de confirmación en el cargo, el nombramiento se hará por cinco años, devengando, a partir de dicha confirmación, un 20 por 100 de aumento en sus haberes iniciales. Del mismo modo y en las mismas condiciones fijadas anteriormente se procederá cada cinco años a la revisión de los nombramientos de este personal.

Los Directores de todos los Centros de Formación Técnica serán siempre nombrados por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe de los Patronatos locales, pudiendo recaer dichos nombramientos en personas ajenas al Profesorado.

Artículo 30. Las Cartas fundacionales serán aprobadas por la Superioridad, con las modificaciones a que hubiere lugar, en un plazo de tres meses, desde su presentación por los Patronatos provisionales, debiendo estar constituido el definitivo en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de la Real orden aprobatoria de la Carta, en cuya disposición se fijará el momento en que deberá ponerse en vigor la organización que la Carta aprobada establezca.

Quando la Superioridad, previo informe de la Junta Central, estime inaceptable la propuesta formulada por los Patronatos provisionales, encargará a dicha Junta Central el estudio de otra nueva propuesta, para la cual, si fuere preciso, se efectuará una investigación personal en la localidad a que se refiere el proyecto de Carta.

Será obligación ineludible de los Patronatos locales el exacto cumplimiento del mandato especificado en la Carta fundacional correspondiente, pudiendo la Superioridad sustituir el Patronato cuando se compruebe el incumplimiento de aquel mandato.

Artículo 31. La Carta fundacional de Madrid será redactada por la Comisión Ejecutiva de la Junta Central de Formación Técnica Industrial, con arreglo a las normas especiales que ella libremente fije.

CAPITULO V

De la Inspección.

Artículo 32. La alta inspección de la Formación Técnica Industrial corresponderá:

1.º Al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, como Inspector nato de todos los servicios de dicho Departamento, y por delegación, al Director general de Comercio, Industria y Seguros.

2.º Al Subdirector de Industria, Vicepresidente de la Junta Central de Formación Técnica.

3.º A los Delegados del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria nombrados con carácter honorífico especialmente para estos fines.

Artículo 33. La inspección ordi-

naría de la Formación Técnica Industrial estará encomendada al personal afecto a este servicio.

Artículo 34. A los efectos de la inspección se agrupan las provincias de España en las nueve zonas siguientes:

1.ª La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, León, Zamora y Salamanca.

2.ª Oviedo y Santander.

3.ª Vizcaya, Alava, Guipúzcoa y Navarra.

4.ª Barcelona, Gerona, Lérida y Baleares.

5.ª Zaragoza, Huesca, Teruel, Aragón y Logroño.

6.ª Valencia, Castellón de la Plana, Alicante, Murcia, Albacete y Almería.

7.ª Sevilla, Huelva, Cádiz, Málaga, Granada, Córdoba y Jaén.

8.ª Ciudad Real, Toledo, Cuenca, Guadalajara, Segovia, Avila, Burgos, Valladolid, Palencia, Cáceres y Badajoz.

9.ª Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y posesiones de Africa.

Cuando las necesidades del servicio lo reclamen, y previo informe de la Junta Central, las zonas a que se refiere el párrafo anterior podrán ser subdivididas con el fin de que la inspección tenga la mayor eficacia posible.

Artículo 35. Los inspectores Delegados se nombrarán por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, debiendo recaer su nombramiento en técnicos o en industriales de reconocida vocación por problemas de esta índole.

Este nombramiento será por dos años, renovable por otro período igual, siendo el cargo honorífico; pero debiendo los Patronatos locales respectivos prever en sus presupuestos los gastos de movilización y de representación, cuya cuantía máxima de los primeros y mitad de los segundos se especificará en la Carta fundacional de cada Patronato local.

Artículo 36. Los inspectores Delegados se relacionarán directamente con el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y tendrán derecho a asistir, con voz y sin voto, a las reuniones de los Patronatos locales, y en la misma forma, cuando sean llamados, a las sesiones de la Junta Central.

Si en virtud de lo que establece el último párrafo del artículo 33, alguna Zona fuera subdividida, será nombrado, a propuesta del Inspector Delegado de la misma, y previo informe de la Junta Central, un Inspector adjunto, cuya función dependerá del Inspector de la Zona.

CAPITULO VI

De los recursos económicos.

Artículo 37. Para atender a los gastos que sean necesarios para llevar a la práctica el Estatuto de Formación técnica industrial de 9 de Marzo de 1928, las Diputaciones, los Ayuntamientos y la Producción Nacional, complementarán las aportaciones del Estado, en la proporción que más abajo se señala, con la can-

tididad que se fije como necesaria para aquellos gastos.

Artículo 38. A los efectos del artículo anterior, se considera necesaria anualmente, durante el primer período de cinco años, la cantidad que sumen las aportaciones que a continuación se expresan.

a) Las Diputaciones y Ayuntamientos contribuirán al sostenimiento de la Formación técnica industrial, consignando en sus presupuestos respectivos las cantidades que establece el Estatuto de Enseñanza industrial de 31 de Octubre de 1924. Sin embargo, cuando, aparte de esta obligación, las Diputaciones o Ayuntamientos sostuvieran o cooperaran al sostenimiento de formaciones profesionales de carácter oficial, bien sean en la especialidad industrial o en otra cualquiera, la obligación establecida por el primitivo Estatuto de Enseñanza industrial podrá rebajarse en la cantidad que, de común acuerdo, fijen dichas entidades y los Patronatos locales respectivos; pero sin que, en ningún caso, las aportaciones, tanto de las Diputaciones como de los Ayuntamientos, puedan ser menores de 20 céntimos de pesetas por año y habitante, conjuntamente de la provincia y los Municipios respectivos, prorrateadas por mitad.

Dichas consignaciones estarán a disposición de las Juntas locales correspondientes, en la forma que se determina por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y con arreglo a los presupuestos previamente aprobados por la Junta Central de Formación técnica industrial.

b) Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación destinarán anualmente a cooperar en la formación técnica industrial el exceso que sobre las cantidades recaudadas en el ejercicio de 1926, y en virtud del derecho que el artículo 41 de este Estatuto les confiere, recaudasen en el presente año y en los cinco siguientes, o bien la parte proporcional que por el Ministerio se fije.

Las cantidades así recaudadas serán puestas por las Cámaras a disposición de la Junta Central de Formación técnica industrial para su distribución a las Juntas locales de Enseñanza correspondientes, con arreglo a los presupuestos que por dicha Junta se formulen.

Artículo 39. Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se dictarán las oportunas reglas para llevar a cabo la aplicación más adecuada de los fondos que se recauden.

Artículo 40. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes precisas para que las Diputaciones y Ayuntamientos consignen las cantidades a que se alude en la presente disposición.

Artículo 41. A los efectos del presente Estatuto se confiere a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación el derecho a usar la vía de apremio para el cobro de las cuotas con que sus miembros deben contribuir al sostenimiento y atenciones de dichos organismos.

Artículo 42. Por el Ministerio de

Trabajo, Comercio e Industria se harán los oportunos estudios encaminados a hallar la posibilidad de unificar las exacciones a que alude el artículo anterior con las que se hayan previsto por otras disposiciones legales del citado Departamento, y a la vez se fijarán las cantidades máximas que por todos estos conceptos puedan establecerse en lo sucesivo.

Artículo 42. Las obligaciones que incumben a las Diputaciones y Ayuntamientos por virtud del presente Estatuto se entiende que podrán aplicarse indistintamente al funcionamiento de los diversos Centros de Formación técnica o a la dotación de becas, en el caso de que los respectivos Patronatos así lo acordaran para su mejor aprovechamiento.

LIBRO II

De la orientación y selección profesional.

1.ª—Disposiciones generales.

Artículo 1.º La orientación profesional, a los efectos de este Estatuto, tiene por objeto la determinación inicial y la continuación continua de la formación técnica más adecuada para cada individuo, tanto en método como en objetivo.

La selección profesional tiene por objeto la determinación del individuo que conviene a cada trabajo, apartando de éste, en primer término, a los que por sus condiciones psicofisiológicas pueden constituir un grave riesgo para ellos mismos o para los demás y orientándoles hacia otros más adecuados.

Artículo 2.º Los organismos encargados de desarrollar las funciones señaladas en el artículo anterior son los Institutos y Oficinas de orientación y selección profesional a que se refiere el apartado a) del artículo 5.º del libro I del presente Estatuto.

Artículo 3.º Ninguna Diputación ni Ayuntamiento podrá ser autorizada a crear Oficinas de orientación y selección profesional sin que previamente haya cumplido a satisfacción del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria las obligaciones que le incumben con arreglo al presente Estatuto y su creación deberá hacerse, en todo caso, con arreglo a las normas que en este libro se señalan.

Artículo 4.º Tanto estas oficinas de orientación y selección profesional, como las demás que autorizase el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y que no estén, por virtud de estas disposiciones bajo su inmediata dependencia, serán inspeccionadas por él. La autorización se concederá en su caso, previo informe de la Junta Central de Formación técnica industrial.

Artículo 5.º Solamente estarán libres de toda inspección por parte del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y de toda obligación de pedir autorización para su creación, las oficinas que se creen con fines docentes, en las diversas instituciones pedagógicas del Estado o en las instituciones privadas, siempre que no se destinen al servicio público o a la orientación de los individuos de ambos sexos ha-

cia los oficios y profesiones industriales.

2.º—De las Institutos de Orientación y Selección profesional.

Artículo 6.º Se consideran Institutos de Orientación y Selección profesional los que actualmente existen en Madrid y Barcelona y que fueron declarados oficiales por el Real decreto de 24 de Marzo de 1927. Ambos dependerán directamente de los Patronatos locales correspondientes, rigiéndose por las normas que se especifican en el presente Estatuto y las especiales de orden administrativo que se señalen en la Carta fundacional de dichos Patronatos.

Artículo 7.º Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se cuidará de poner a disposición de los Institutos de Orientación y Selección profesional los censos profesionales de los oficios y las series estadísticas del paro en los oficios, con objeto de organizar la orientación colectiva por compensaciones a través de las diversas oficinas de toda España, así como la orientación de adultos por cambios voluntarios o forzosos del oficio.

Artículo 8.º Además de las relaciones de dependencia que el Estado confiere a los Institutos de Orientación y Selección provisional sobre el trabajo de las Oficinas-laboratorios, incumbe a aquéllos en especial las siguientes funciones:

a) Formación complementaria del personal que haya de afectarse a los servicios nacionales de orientación y selección profesional.

b) Definición de los métodos y técnicas de trabajo en las Oficinas-laboratorios respectivos.

c) Recepción y elaboración secundaria de los datos estadísticos recogidos en el funcionamiento de dichas Oficinas-laboratorios para llegar a la formación de tipos nacionales.

d) Realización, a base de éstos, de la orientación colectiva, proponiendo, además, a los Institutos, anualmente, las posibilidades de difusión y extensión topográfica de determinados oficios y la conveniencia de utilizar los casos de aptitudes excepcionales para provocar nuevos focos de actividad industrial en determinadas localidades. Para ello, los Institutos concertarán con la Junta de Perfeccionamiento técnico obrero el plan más adecuado.

e) Intervención en la resolución de los casos dudosos y de los nuevos que pudieran plantearse y no se hallasen previstos en los planes de trabajo de las Oficinas-laboratorios, como investigaciones especiales en colaboración con otros organismos oficiales o privados.

f) Proponer a las Oficinas las modificaciones técnicas de funcionamiento que se crean oportunas en vista de los resultados obtenidos, y revisar las que en el mismo sentido propongan por escrito los Directores de aquéllas.

g) Ejercer una inspección directa del funcionamiento de las Oficinas-laboratorios.

h) Elaborar las técnicas de selección profesional y de superdotados

que hayan de practicar las Oficinas-laboratorios.

i) De acuerdo con la Junta de Perfeccionamiento técnico obrero, seleccionar los candidatos a pensiones de estudios en España y en el Extranjero.

j) Estudiar, con los datos proporcionados por las Inspecciones del Trabajo, las entidades patronales y las entidades subrogadas en las obligaciones de aquéllas en lo que afecte a la vigente ley de Accidentes del trabajo, el Instituto de Recreación profesional y demás organismos competentes, la influencia de los factores psicofisiológicos en la producción de los accidentes y establecer en consecuencia la relación de contraindicaciones para los diversos oficios.

k) Disponer los servicios de orientación y selección en las localidades donde no sea posible establecerlos permanentemente.

l) Organizar los servicios de orientación y selección profesional dentro de los organismos dependientes del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria que lo necesitaren, y asimismo aquellos que las entidades oficiales de otros Departamentos o las privadas de cualquier clase pudieran solicitar del Ministerio y éste acordara favorablemente.

Artículo 9.º Con objeto de preparar la actuación del Estado en las materias que, además de la orientación profesional y la selección profesional, vienen siendo objeto de investigación, en relación con el rendimiento del trabajo y la economía de energía humana, y que habrán de modificar esencialmente los métodos de formación profesional del obrero y la ordenación misma del trabajo industrial, los Institutos deberán también llevar a cabo las investigaciones de psicología industrial y comercial encaminadas al estudio científico de métodos de aprendizaje, de ordenación del trabajo y de mejora del rendimiento y demás problemas de orden técnico relacionados con el trabajo.

Artículo 10. Los Institutos llevarán a cabo conjuntamente y auxiliándose de los organismos corporativos nacionales, las necesarias investigaciones para una clasificación científica de los oficios modernos, encaminada a diversificar los tipos funcionales que comprende hoy cualquier oficio u profesión clásica, con objeto de aumentar la eficacia de la orientación y de la selección profesional, especialmente la de los adultos, y deficientes en los cambios forzosos de oficio.

Artículo 11. Corresponde también a los Institutos la inspección de las oficinas de selección profesional privadas y la organización de aquéllas que tengan por objeto seleccionar científicamente el personal para los servicios públicos, así como la intervención en aquéllas que estén autorizadas para hacer esta selección.

Artículo 12. A los efectos de la tutela e inspección que los Institutos oficiales de orientación y selección profesionales de Madrid y Barcelona deben ejercer sobre las Oficinas-la-

boratorios de orientación y selección profesional, la jurisdicción de ambos Institutos se distribuirá en la forma siguiente:

a) Del Instituto de Madrid dependerán las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Santander, Burgos, Segovia, Avila Lugo, La Coruña, Pontevedra, Orense, Oviedo, Guipúzcoa Alava, Vizcaya, León, Zamora, Salamanca, Valladolid, Palencia, Almería, Granada, Málaga, Jaén, Córdoba, Sevilla, Cádiz, Huelva, Cáceres, Badajoz, Navarra, Tenerife y Las Palmas.

b) Del Instituto de Barcelona dependerán las provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona, Zaragoza, Huesca, Teruel, Valencia, Alicante, Castellón de la Plana, Albacete, Murcia, Soria, Logroño y Baleares.

Artículo 13. Los dos Institutos podrán desarrollar su actividad con independencia el uno del otro; pero manteniendo siempre, por lo menos, las relaciones científicas que a continuación se expresan:

1.º Estudiar la unificación de métodos para adoptar aquéllos que mejor resultado hayan dado en la práctica.

2.º Publicar en común todos aquellos estudios de carácter nacional que interesen dar a conocer en España y fuera de España.

3.º Divulgar en el extranjero, mediante la concurrencia a Congresos y Conferencias, la labor de investigación y los resultados obtenidos con los métodos nacionales de orientación y selección profesionales.

4.º Establecer el intercambio de los diversos elementos de trabajo necesarios para la mejor consecución de los fines anteriores.

5.º Convocar una reunión anual de todos los Jefes de las Oficinas-laboratorios.

6.º Concertar el plan de colaboración con las Bolsas de Trabajo y demás Instituciones sociales relacionadas con la distribución y regulación de la mano de obra en la industria.

Artículo 14. Los Institutos y oficinas-laboratorios de Orientación y Selección profesionales podrán solicitar de la Inspección del Trabajo, Bolsa de Trabajo, Comités paritarios, Escuelas primarias y demás organismos oficiales los datos complementarios que pudieran necesitar. En particular se procurará a este respecto establecer una estrecha colaboración entre los Centros de Orientación y Selección profesional y los Comités paritarios de cada localidad.

Mientras no se establezca en las Escuelas primarias el carnet escolar o el registro psicológico, los Institutos determinarán las normas complementarias que habrán de establecerse por las Oficinas-laboratorios, y procurarán promover la cooperación de los Maestros a quienes haya correspondido la instrucción de los sujetos que se examinen.

3.º—De las Oficinas-laboratorios de Orientación y Selección profesional.

Artículo 15. Las Oficinas-laboratorios de Orientación y Selección pro-

fesional funcionarán anejas a los organismos de formación técnica industrial, dependiendo administrativamente de los Patronatos locales en la forma indicada en el artículo 6.º para los Institutos.

Artículo 16. Las Oficinas-laboratorios de orientación y selección profesional serán consideradas como públicas. Por lo tanto, deberán organizar sus servicios con este objeto, con arreglo a las instrucciones dadas por los Institutos. Sin embargo, deberán preferentemente prestar aquellos servicios que estén en relación con la Escuela a que se hallen afechos.

Artículo 17. Será también obligación de las Oficinas-laboratorios de orientación y selección profesional la ejecución de las instrucciones que por los Institutos se dicten para la selección de los superdotados, con el objeto de conceder las becas que con este fin se adjudiquen por las diversas Juntas locales de formación técnica industrial, o bien por los Centros oficiales y entidades de la misma naturaleza, o con cualquier otro fin, y asimismo la cooperación a otras iniciativas similares.

Artículo 18. Los Patronatos locales a quienes corresponda la creación de Oficinas-laboratorios de orientación y selección profesional, o bien aquellas otras que se propongan establecerlas, deberán disponer con este objeto de un mínimo de local compuesto de una sala de reconocimientos médicos, un laboratorio de psicología y una oficina de Secretaría. A su vez, dichos Patronatos locales deberán prever como mínimo un presupuesto de primera instalación de 15.000 pesetas y un presupuesto de sostenimiento anual de 15.000 pesetas, sin lo cual no podrá autorizarse por el Ministerio la creación de dichas Oficinas-laboratorios. No obstante, podrán organizarse servicios especiales de orientación cuando las circunstancias anteriores no puedan concurrir. La forma de organizarlos será ordenada por el Instituto a cuya zona pertenezca el Centro.

Artículo 19. Para el enlace de las Oficinas-laboratorios con los Centros de formación técnica a que estén anejas, se nombrará por el Ministerio, a propuesta del Claustro de las mismas, un Delegado encargado de coordinar el trabajo de la Oficina-laboratorio con las necesidades de la Escuela, independientemente del trabajo que a la oficina compete para la orientación y selección de los sujetos que no pertenezcan a dicha Escuela.

El nombramiento de Delegado deberá recaer en un Profesor técnico de enseñanzas prácticas.

Artículo 20. Las Oficinas-laboratorios de orientación y selección profesional de Madrid y Barcelona serán consideradas como Secciones del Instituto correspondiente, y serán organizadas directamente por estos mismos con el material y personal de que dispongan.

También serán consideradas como secciones de los Institutos las oficinas creadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.º, apartado primero.

Artículo 21. Las demás Oficinas-laboratorios de orientación profesional deberán constar, por lo menos, del siguiente personal:

Un Médico encargado del examen fisiopatológico del sujeto. Un psicólogo técnico encargado del reconocimiento psíquico. Un funcionario encargado de la Secretaría y Estadística.

Artículo 22. El personal de estas oficinas y laboratorios será elegido mediante concurso de méritos y examen de aptitudes y conocimientos, organizado por el Instituto correspondiente, debiendo, una vez elegido, y antes de hacerse cargo de su trabajo, seguir las enseñanzas complementarias de preparación correspondiente organizadas por aquél, y obtener un certificado de suficiencia, con arreglo a lo que se fije en las disposiciones reglamentarias.

Los cursos que con este objeto organicen los Institutos, versarán sobre las materias de Medicina, Psicología, Estadística y Tecnología y planes elaborados por acuerdo de ambos Institutos, estando exentos de cursar algunas de las materias aquellos que por razón de su título o cargo las hayan ya cursado en forma adecuada al nuevo servicio, circunstancia que apreciarán los Institutos al organizar los cursos correspondientes.

Artículo 23. El personal que se nombre por los Patronatos con cargo a sus fondos especiales para el funcionamiento de estas Oficinas-laboratorios, no podrá ser considerado nunca como permanente ni como personal de plantilla oficial alguna.

Cada cinco años se podrá someter a revisión el nombramiento, a propuesta de la Dirección de la Escuela donde la Oficina-laboratorio sea instalada, o bien del Director del Instituto a cuya jurisdicción pertenezca ésta.

En estos expedientes de revisión será preceptivo el informe del Instituto correspondiente y el de la Junta Central de formación técnica e industrial.

Artículo 24. Para poder optar a la plaza de Médico deberá acreditarse la posesión del título de Licenciado en Medicina, siendo méritos a tener en cuenta los trabajos o estudios relacionados con las cuestiones de orientación y selección profesionales, y en igualdad de las demás condiciones, la condición de Profesor de Higiene industrial de la Escuela de Peritos correspondiente.

Para la plaza de psicólogo será necesario tener el título de Médico, Licenciado en Filosofía o Ingeniero civil, siendo mérito muy a tener en cuenta ejercer la Cátedra de Psicología en el Instituto de primera enseñanza local. También podrán optar los Maestros superiores que exhiban certificados de haber seguido cursos o estudios de preparación especial en España o en el extranjero.

Para la plaza del Secretario y Estadística se requerirá una preparación matemática mediante certificación de Institutos, Escuelas técnicas, Escuelas de Comercio y similares.

Artículo 25. Las Oficinas-laboratorios de orientación y selección pro-

fesional, colaborarán con las instituciones de formación técnica industrial, de acuerdo con lo que se preceptúa en el presente Estatuto y a través de las Bolsas de Trabajo y Comités paritarios e Inspección del Trabajo, vigilarán el aprendizaje patronal en la forma que se indica en el libro tercero y cuarto del presente Estatuto.

Artículo 26. Las Oficinas-laboratorios de orientación y selección profesional, deberán procurar facilitar la colaboración de todas aquellas personas ajenas al trabajo diario de la oficina que deseen colaborar en la obra de la misma, y en especial de los Laboratorios oficiales o privados en que se desarrollen investigaciones conexas, para lo cual están facultadas a proponer a los Institutos la agregación del personal investigador o auxiliar que crean procedente.

4.º—De las Oficinas de Selección profesional.

Artículo 27. La selección profesional en los oficios o profesiones industriales que requieren la concesión previa obligatoria de un certificado de aptitud de carácter público, es función privativa de los Institutos de orientación y selección profesional y de las Oficinas-laboratorios, conforme a lo que se indica en el presente Estatuto y a la legislación particular en cada caso.

Artículo 28. A los efectos del presente Estatuto, se entiende que se aplica un sistema de selección profesional cuando para el examen de aptitudes se utilizan métodos científicos de análisis psicológico y fisiológico y se compulan los resultados del examen a base de la correlación con las características psicofisiológicas del trabajo.

No se considera como aplicado el sistema cuando solamente se trata de reconocimiento médico-patológico, de un examen personal empírico del sujeto a examen de carácter técnico profesional.

Artículo 29.—Por la Inspección del trabajo y por los organismos encargados de funciones análogas en otros Departamentos ministeriales se comunicará al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, la aplicación de los sistemas que puedan estar comprendidos en la anterior definición. Del mismo modo lo comunicarán los Comités paritarios a cuyo conocimiento llegue algún caso de aplicación clandestina.

Artículo 30. No se concederá autorización en ningún caso para establecer Oficinas de selección profesional públicas, fuera de la autoridad del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Tan sólo se autorizará la creación de oficinas privadas para servicio exclusivo e interior de las diversas Empresas; pero sometidas en todo caso a la inspección del Estado, con arreglo a las normas del presente Estatuto.

Artículo 31. Cuando se trate de oficinas privadas, de selección profesional, en las que se seleccione per-

sonal para oficios de carácter público, y en que, por lo tanto, el resultado de la selección sale fuera del interés de la empresa y afecta al público en general, la Oficina estará intervenida a los únicos efectos de esta selección, si es que hiciera otras, por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, por intermedio de los Institutos de Orientación y selección profesional, todo ello con independencia de la inspección a que en todo caso está sometida.

Artículo 32. Cuando como resultado de la selección profesional en una oficina privada autorizada fuera rechazado un obrero inscrito en el censo profesional del oficio, el interesado podrá reclamar ante el Comité paritario correspondiente, el cual podrá solicitar del Instituto de Orientación y Selección profesional de la jurisdicción el examen de comprobación oficial.

Si el examen oficial fuera concordante con el privado, el Comité paritario tomará las medidas necesarias para preparar el cambio de oficio del interesado en relación con los medios de que disponga.

Artículo 33. Con objeto de reparar los efectos perjudiciales de una selección profesional sin impedir al mismo tiempo los beneficios que para una organización científica de la industria reporta su aplicación, se formará una Comisión con representaciones de las Direcciones de Trabajo, de Acción Social y de Comercio, Industria y Seguros y las demás a que pueda afectar, para determinar la orientación que habrá de darse a las Bolsas de Trabajo, a determinados seguros sociales y a las Escuelas de formación técnica para resolver el problema del cambio de oficio en la edad adulta.

Artículo 34. Será preceptivo el funcionamiento de las Oficinas-laboratorios anejas a los Centros de formación técnica industrial de Madrid, Valladolid, Gijón, Vigo, Santander, Bilbao, Zaragoza, Barcelona, Tarrasa, Valencia, Alcoy, Sevilla y Las Palmas; pero independientemente de ello podrá autorizarse en otras localidades donde puedan organizarse por la iniciativa de entidades oficiales, Comités paritarios y otros organismos, siempre que cumplan con los preceptos de esta disposición y se cuente con la dotación a que se refiere el artículo 18.

LIBRO III

De la formación técnica del obrero o formación obrera.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º De acuerdo con el apartado b) del artículo 3.º del libro I, la formación obrera tiene por objeto la formación técnica del oficial y del maestro de taller o de fabricación, como elementos simples de trabajo en unidades de producción comunes a diferentes industrias.

Artículo 2.º Los Centros destinados a dar la formación obrera de este tipo serán, de acuerdo con el apartado b)

del artículo 5.º del libro I, las Escuelas del Trabajo.

Artículo 3.º La formación técnica que se ha de dar en las Escuelas del Trabajo se desarrollará con arreglo a las Cartas fundacionales que se estipulan en el capítulo IV del libro I, y serán regidas por el Patronato a que se refiere el capítulo III del mismo libro.

Artículo 4.º En las demás cuestiones no señaladas en el presente libro, las Escuelas del Trabajo se regirán por lo dispuesto en el libro I del Estatuto presente y por los preceptos de las Cartas fundacionales aprobadas por el Ministerio.

Artículo 5.º Las Cartas fundacionales aprobadas por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria serán revisadas al término del primer año de vigencia, y una vez ratificadas o modificadas, serán promulgadas por Real decreto.

Naturaleza de la formación obrera.

Artículo 6.º La formación obrera en las Escuelas del Trabajo corresponderá a los tres tipos siguientes:

- 1.º Aprendizaje del oficial y formación técnica del maestro.
- 2.º Formaciones complementarias.
- 3.º Reaprendizaje por cambio de oficio.

Independientemente de esto, los Patronatos organizarán el reaprendizaje y la preparación al aprendizaje en la forma que se señala en el presente Estatuto.

Artículo 7.º El aprendizaje y la formación técnica del maestro podrán desarrollarse con arreglo a tres principios:

- 1.º Formación escolar completa.
- 2.º Formación mixta regulada.
- 3.º Formación mixta libre.

Artículo 8.º La formación escolar completa es la que suministra al aprendiz y al oficial la totalidad de las enseñanzas teóricas y prácticas, y las demás que constituyen la formación técnica del oficial y del maestro en la misma Escuela, con arreglo a los planes y régimen de las Cartas fundacionales. Esta formación, allí donde pueda instituirse, deberá darse en clases diurnas, con arreglo a los planes intensificados, que procure la formación técnica completa en el más breve plazo posible.

Los trabajos de preaprendizaje se darán en locales y con material habilitado especialmente para el caso, y tendrán el carácter de simple iniciación.

Artículo 9.º La formación mixta regulada será aquella que se efectúe de acuerdo con los patronos con quienes trabajen los aprendices u oficiales, y cuyo régimen estará fijado en los contratos de aprendizaje u otros contratos que se fijen por el patrono y el aprendiz u oficial, visados o redactados por los Comités paritarios correspondientes allí donde los hubiere. Esta formación, en lo que se refiere al aprendizaje, se hará de manera que el aprendiz pueda disponer, por lo menos, de dos días enteros para su asistencia a los cursos de la Escuela.

del tiempo que se fije en las Cartas fundacionales y disposiciones complementarias.

Artículo 10. La formación mixta libre es aquella en que el aprendiz u oficial está sujeto al contrato de trabajo normal con el patrono, y acude a la Escuela para recibir en ella las enseñanzas complementarias que le permitan alcanzar los conocimientos necesarios para ejercer el oficio correspondiente o llegar al grado de maestro.

Artículo 11. Lo mismo este último tipo de formación que el anterior deberán ser inspeccionados de acuerdo con lo que se preceptúa en el artículo 25 del libro II, a los efectos de su rendimiento por las Oficinas de Orientación Profesional, en las condiciones que aprueben los Comités paritarios, cuidando especialmente de que el trabajo constituya un aprendizaje propiamente dicho y evitando perjudique notoriamente al obrero, en armonía con lo dispuesto en el apartado j) del artículo 8.º del libro II, por no adaptarse a sus circunstancias psicofisiológicas; en este último caso, la oficina se limitará a dar cuenta del hecho a la familia; pero si las circunstancias no llegaran a constituir una contraindicación, lo pondrá en conocimiento del Comité paritario correspondiente y de la Inspección del Trabajo.

Artículo 12. La formación complementaria es aquella destinada a los obreros cuya formación ordinaria se supone terminada o a los que, con arreglo a las normas del presente Estatuto, se hallaren en posesión de los certificados de aptitud correspondientes; con ella se completará la formación técnica, cuando por deficiencia, falta de ejercicio o bien cambio de circunstancias técnicas, interesara al obrero intensificar un cierto conocimiento o adquirir otro nuevo.

Artículo 13. A los efectos del artículo anterior, las Escuelas del Trabajo estarán, en lo posible, a disposición de todos los obreros de la localidad, con las naturales limitaciones que el régimen de la Escuela permita, para ayudarlos en la resolución de las dudas que el ejercicio del oficio pueda sugerirles.

Artículo 14. El reaprendizaje tendrá por objeto facilitar a los obreros que involuntariamente han de cambiar de oficio por cualquiera de las circunstancias normales y anormales que puedan producir este cambio, la formación técnica correspondiente a uno nuevo; con este objeto las Escuelas del Trabajo podrán ponerse en relación con las instituciones de Reeducación profesional y con los Institutos de Orientación y Selección profesional, para la aplicación de aquellos métodos especiales de aprendizaje intensivo encaminados a dicho fin, de acuerdo con los artículos 9.º y 10 del libro II, o para que el reaprendizaje pueda efectuarse en los primeros.

Régimen de la enseñanza.

Artículo 15. El cuadro de ense-

fianzas que cada Escuela del Trabajo haya de establecer para cumplimentar lo preceptuado en el presente Estatuto constará en la Carta fundacional de la misma, la cual indicará los tipos de aprendizaje y formación técnica que puede desarrollar con arreglo a sus medios económicos y demás posibilidades.

Artículo 16. En el cuadro de enseñanzas deben figurar forzosamente disciplinas de cultura general, de cultura ciudadana y prácticas de expresión gramatical.

Artículo 17. Las enseñanzas que se cursen en la Escuela han de constituirse en forma cíclica, con número limitado de alumnos y ordenando el trabajo en lo posible en la llamada forma de Seminario.

Artículo 18. Se exceptúan de esta condición las enseñanzas que habrán de establecerse en todas las Escuelas para aquellos obreros que no estén en disposición de recibir las de carácter técnico que constituyen los programas de la Escuela del Trabajo, por deficiencias de instrucción general, y asimismo las de preaprendizaje.

Artículo 19. Para el ingreso en las Escuelas del Trabajo no se exigirá examen previo alguno de entrada; pero el alumno que durante el curso no acredite los conocimientos preparatorios necesarios, será invitado a asistir a los cursos preparatorios.

Artículo 20. El plan de enseñanzas en las Escuelas elementales del Trabajo se desarrollará en el tiempo que cada obrero necesite para lograr su formación total. Las Escuelas del Trabajo procurarán desarrollar los cursos escolares aprovechando el máximo de tiempo disponible durante el año natural, sin que sirvan de precedente los cursos escolares ordinarios de otras instituciones.

Certificado de aptitud.

Artículo 21. De acuerdo con el artículo 8.º del libro I del Estatuto, al término de los estudios y cuando, según las normas reglamentarias de cada Centro, los resultados hayan sido satisfactorios, los interesados podrán obtener los certificados de aptitud profesional correspondiente, con independencia absoluta del certificado decente.

Artículo 22. Las pruebas a que los obreros habrán de someterse para obtener este certificado de aptitud se determinarán por la misma Comisión que examine al obrero, con arreglo al Reglamento general que con este objeto se dicte.

Artículo 23. La Comisión a que alude el artículo anterior estará formada por un número igual de obreros y patronos del oficio, designados por el Inspector de Formación técnica de la zona y presididos por éste.

Artículo 24. En el caso de que funcionara en la localidad un Comité paritario del oficio correspondiente, este Comité paritario podrá constituirse, si así lo solicita el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en Tribunal examinador para otorgar el correspondiente certificado de

aptitud. El Inspector de la zona formará entonces parte del Tribunal, con voz consultiva.

Artículo 25. Cuando el examen sea para obtener el certificado decente, los obreros del Tribunal serán sustituidos por Maestros, elegidos por el Comité paritario o, en su defecto, por el Inspector de la zona.

Para obtener este certificado será menester haber trabajado por lo menos tres años como oficial después de haber recibido el certificado decente correspondiente.

Artículo 26. Los obreros que hayan hecho el aprendizaje antes de ponerse en vigor el presente Estatuto podrán solicitar del Tribunal a que se refiere el artículo anterior el examen correspondiente para obtener el certificado de aptitud. En caso contrario, será preciso, para solicitar este examen, el certificado correspondiente de estudios de la Escuela del Trabajo, a no ser que el interesado residiera en una localidad donde no existiese Escuela del Trabajo o no hubiera podido ser admitido en la que estuviese establecida.

De la formación obrera y el contrato de aprendizaje.

Artículo 27. La extensión del aprendizaje a los diversos oficios será la que señala el artículo 57 del Código de Trabajo. Su naturaleza, conforme al mismo artículo, no impide el que haya de suscribirse en su forma a los preceptos del presente Estatuto, de acuerdo con los artículos 86 y 106 del mismo Código.

Artículo 28. Con objeto de hacer posible la aplicación del artículo 71 del Código de Trabajo el patrono deberá señalar las normas compatibles con la organización de las enseñanzas en los Centros de formación técnica, fijándolas en el contrato de aprendizaje, conforme a lo preceptuado en el artículo 77 del mismo Código.

Artículo 29. A los efectos del artículo 79 del Código de Trabajo, y con objeto de ordenar el cumplimiento de su artículo 80, será obligatoria la presentación del contrato de aprendizaje cuando el aprendiz se someta al plan mixto regulado de las Escuelas de Trabajo, y será preciso declarar la razón de no poderlo presentar, si así ocurriera, al someterse el aprendiz al plan mixto complementado de las mismas Escuelas.

Artículo 30. Con arreglo al artículo 83 del Código de Trabajo, será causa de rescisión del contrato de aprendizaje la incapacidad del aprendiz, ya provenga de falta de salud o de falta de condiciones.

La determinación de esta última circunstancia será hecha por las oficinas de Orientación profesional, o sancionada por éstas.

Artículo 31. No obstante lo preceptuado en el artículo 96 del Código de Trabajo, los menores de uno y otro sexo que no hayan pasado de la edad escolar obligatoria, podrán recibir una formación de preaprendizaje en las condiciones señaladas en el presente Estatuto.

Será menester para ello un certificado de la Autoridad escolar competente, acreditativo de que no puede cumplir lo preceptuado en las disposiciones legales que regulan los límites de la edad escolar.

Artículo 32. Independientemente de lo señalado en el artículo 107 del Código de Trabajo, el Inspector de Formación técnica de la zona o el Profesor del Instituto de Orientación u oficina que se halle autorizada por éste, con el visto bueno de la Inspección del Trabajo, podrá inspeccionar el aprendizaje exclusivamente desde el punto de vista pedagógico y de aplicación de los preceptos del Estatuto, sin que en ningún caso pueda enjuiciar la aplicación de los regulados en el Código de Trabajo.

Artículo 33. Con objeto de cumplimentar lo preceptuado en el libro II del presente Estatuto, se remitirá por el Registro del aprendizaje a que se refiere el artículo 100 del Código de Trabajo, una copia extractada de los contratos de aprendizaje, con arreglo a la fórmula y material que facilitarán los Institutos de Orientación profesional.

Artículo 34. Los Institutos de Orientación y Selección profesional serán considerados, sin previa inscripción, como Sociedades de Patronato, a los efectos de la vigilancia del cumplimiento del contrato de aprendizaje, en lo que afecta a los preceptos del presente Estatuto, e igualmente a los del artículo 128 del Código de Trabajo.

Artículo 35. Todas las instituciones a quienes afecten los preceptos del presente Estatuto están obligadas a colaborar a los trabajos estadísticos a que se refiere el artículo 130 del Código de Trabajo.

LIBRO IV

De la formación técnica del artesano.

Artículo 1.º De acuerdo con el apartado c) del artículo 2.º del libro primero del presente Estatuto, la formación artesana tiene por objeto la formación técnica del oficial y del maestro artesano como elemento complejo de trabajo, que constituye por sí solo una unidad industrial definida y específica.

Artículo 2.º Con arreglo al apartado c) del artículo 5.º del mismo libro, los Centros donde habrá de darse esta formación técnica se denominarán Escuelas Profesionales para Oficiales y Maestros Artesanos o simplemente Escuelas de Artesanos.

Artículo 3.º Las Escuelas a que se refiere el artículo anterior, dependerán de los Patronatos locales en la forma indicada en el capítulo 3.º del libro primero, o bien de los Patronatos especiales creados con este objeto.

Artículo 4.º En el primer caso del artículo anterior, el régimen de las Escuelas Profesionales de Artesanos se especificará en la Carta fundacional correspondiente, de acuerdo con el capítulo 4.º del libro primero.

Artículo 5.º En el caso de que se constituyan Patronatos especiales pa-

ra el funcionamiento de las Escuelas de Artesanos, la entidad gremial, Cámara Oficial o cualquier Asociación técnica profesional que pretendiese constituir la Escuela de Artesanos, se dirigirá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria con el proyecto de Carta fundacional correspondiente.

Artículo 6.º La Carta fundacional se someterá al examen de la Junta Central de Formación técnica, y una vez aprobada por ésta, con las modificaciones consiguientes, se publicará en la GACETA DE MADRID para que los interesados en la formación técnica de la profesión correspondiente puedan hacer las observaciones necesarias al mejor desarrollo de dicha formación obrera, evitando duplicidades no justificadas.

Artículo 7.º Las Cartas fundacionales aprobadas por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, serán revisadas al término del primer año de vigencia, y, una vez ratificadas o modificadas, serán promulgadas por Real decreto.

Artículo 8.º El Inspector de zona de la formación técnica tendrá voz y veto en los Patronatos de las Escuelas de Artesanos que se sometan a los preceptos del presente Estatuto.

Artículo 9.º En las Cartas fundacionales de las Escuelas de Artesanos sometidas a este Estatuto, no se podrá estipular para la admisión con dición alguna que pueda oponerse a los preceptos del libro segundo del presente Estatuto, el cual habrá de aplicarse en toda su extensión a la formación técnica del artesano.

Artículo 10.º En aquellos extremos que no se indican taxativamente en el presente libro, la formación técnica del artesano se regirá por las disposiciones que en la Carta fundacional se hagan constar y sean aprobadas por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe de la Junta Central de Formación técnica industrial.

Artículo 11.º Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se someterán a conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros para su resolución y, en su caso, al Consejo de Ministros, las disposiciones necesarias que hayan de dictarse para relacionar la enseñanzas del artesano industrial con aquellas enseñanzas de carácter similar que se hallen en funcionamiento dependientes de otros Departamentos ministeriales, al objeto de coordinar la formación técnica del obrero correspondiente.

Artículo 12.º El certificado de aptitud a que se refiere el artículo octavo del libro primero será concedido, previa presentación del certificado escolar, mediante el examen ante un Tribunal, formado por dos Vocales del Patronato correspondiente y otros dos miembros, uno patrono y otro obrero, del Comité paritario del oficio más anexo a la formación artesana de que se trata, a juicio de la Junta Central, presididos por el Inspector de la Formación técnica de la zona correspondiente.

Artículo 13.º Para el certificado de aptitud de maestro será preciso haber trabajado por lo menos cinco años como oficial, y el Tribunal mixto de examen será el mismo que para oficial, pero sustituyendo los dos Vocales, patrono y obrero, por maestros del oficio, con certificado de aptitud, si los hubiere.

Artículo 14.º A falta de la Escuela de Artesanos correspondiente, o bien cuando el artesano justifique no haberle sido posible someterse al plan de formación técnica de aquélla, el interesado podrá solicitar del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria el examen para la obtención del certificado de aptitud.

Artículo 15.º A los efectos del artículo anterior, la Dirección general dictará las instrucciones necesarias para instituir los Tribunales mixtos profesionales, de acuerdo con las normas del presente Estatuto.

Artículo 16.º Será necesario poseer el certificado de aptitud para poder gozar de los beneficios que la legislación protectora del trabajo pueda otorgar al artesano en cualquiera de sus formas.

Artículo 17.º Son de aplicación a la formación del artesano los artículos 26 al 34 del libro III, en cuanto no queda modificado por los artículos siguientes.

Artículo 18.º Está exento de presentar contrato de aprendizaje el hijo o hermano del maestro; pero deberá presentarse el documento justificativo de tal condición, y la declaración jurada de obligarse al cumplimiento de los preceptos del Código de Trabajo, en relación con el aprendizaje.

Artículo 19.º La inspección del aprendizaje del artesano se hará por la Inspección del Trabajo a domicilio, en las condiciones señaladas en el artículo 31 del libro III.

Artículo 20.º Dada la naturaleza del trabajo del artesano, éste podrá solicitar del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la ayuda técnica precisa para que en cualquier momento de desarrollo de su industria pueda suplir una falta posible de conocimientos. El auxilio técnico se prestará por el Cuerpo Nacional de Ingenieros Industriales, conforme a la reglamentación que en su día se fije, de manera de no perjudicar al trabajo profesional del Ingeniero libre.

Artículo 21.º Toda Escuela de Artesanos deberá reunir anualmente un Claustro extraordinario, con análogas atribuciones que los de los demás Centros, al que asistirán con voz y voto todos los Maestros artesanos con certificado de aptitud procedentes de la misma, y los demás de igual profesión, que puedan asistir, estos últimos con voz, pero sin voto.

Artículo 22.º Las propuestas de este Claustro extraordinario serán sometidas a estudio de la Junta Central, la cual podrá, en su vista, encargar al Patronato local o al de la Escuela, la confección de un proyecto de modificación de la Carta fundacional correspondiente.

LIBRO V

Escuelas industriales.

Artículo 1.º Las Escuelas industriales tienen por finalidad formar el personal auxiliar del Ingeniero industrial capacitado además suficientemente para suplir a los Ingenieros en los casos en que la índole de la industria lo permita. Igualmente podrán sustituir a éstos en aquellos aspectos legales para los que estén autorizados, siempre que alcancen el grado de Ayudante industrial a que se refiere el artículo 14.

Artículo 2.º Las Escuelas industriales podrán estar regidas por el Patronato local que determina el artículo 18 del libro I, o por un Patronato especial. En este caso el Patronato de la Escuela estará constituido por:

a) El Director y tres Profesores numerarios y un Profesor auxiliar que actuará de Secretario.

b) Dos técnicos, especialistas que, sin ser Profesores no dedicarse a otra enseñanza oficial o privada, pertenezcan al Claustro extraordinario de la Escuela y sean propuestos por éste.

c) Dos representantes de las industrias de la región donde radique la Escuela, a propuesta de la Cámara de Industria.

d) El Ingeniero-Jefe de Industrias de la zona.

e) Aquellas personas naturales o jurídicas que contribuyan al sostenimiento de la Escuela con un 15 por 100 por lo menos de sus gastos.

f) Todas aquellas otras personas que a propuesta del Presidente y con informe de la Junta Central de Formación técnica industrial cooperen materialmente, sea con capital o con máquinas y elementos de enseñanza de alguna consideración al sostenimiento de la Escuela.

g) Un representante del Ministerio de Hacienda.

h) El Inspector de Formación técnica de la zona que tendrá voz y veto en las reuniones del Patronato; de este veto podrá apelar el Patronato ante la Junta Central de Formación técnica industrial cuando lo crea inadecuado o injustificado.

Las designaciones hechas serán sometidas a la aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe de la citada Junta central, por conducto del Director de la Escuela. El Ministro designará de entre sus miembros el Presidente.

Los Patronatos se renovarán por mitad de sus miembros efectivos cada tres años, pudiendo ser reelegidos los que por el tiempo transcurrido les correspondía cesar en el cargo.

Artículo 3.º Los Patronatos de las Escuelas industriales tendrán capacidad jurídica para adquirir, poseer, administrar y transmitir bienes de todas clases relacionados con sus fines.

Artículo 4.º Los Patronatos tendrán las siguientes funciones propias:

a) Velar por el estricto cumplimiento de la Carta fundacional por la que se ha de regir la Escuela correspondiente y el mismo Patronato.

b) Preponer a la Superioridad, previo informe de la Junta Central de

Formación técnica industrial, las modificaciones que a su juicio deban introducirse en dicha carta.

c) Administrar los fondos y velar por la conservación y utilización adecuada de los valores muebles e inmuebles de que disponga para sus fines.

d) Seleccionar los alumnos que hayan de disfrutar las becas con arreglo a las normas establecidas por los Institutos de Orientación y Selección profesional.

Artículo 5.º Cada Escuela se regirá por una Carta fundacional expedida por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria a propuesta de los Patronatos y previo informe de la Junta Central de Formación técnica industrial.

Artículo 6.º La Carta fundacional de cada Escuela comprenderá:

a) Organización y administración de todos los servicios internos de la Escuela.

b) Distribución del trabajo y del tiempo de permanencia en la Escuela tanto del personal docente como de los alumnos.

c) Organización pedagógica y técnica de todos los estudios de la Escuela, conforme a las propuestas de los Claustros.

d) Reglas para el nombramiento del personal que no pertenezca a las plantillas oficiales y al que se encomienden servicios.

e) Bases de inversión de los ingresos en metálico que reciba la Escuela por todos conceptos.

f) Todo aquello que la Escuela estime oportuno proponer y la Superioridad aprobar en relación con la Carta fundacional.

Si la Escuela organiza su Patronato especial deberá estipularse también el régimen de éste.

Artículo 7.º El ingreso en las Escuelas industriales no podrá hacerse antes de haber cumplido los catorce años de edad, siendo precisas las condiciones alternativas siguientes:

1.º Haber terminado la formación técnica de Maestro industrial o artesano en una Escuela oficial.

2.º Haber terminado los estudios del Bachillerato elemental y examinarse de las materias que no figuraban en los planes de éste, figurando en los estudios de formación técnica del Maestro industrial.

Los Cuestionarios de estos exámenes complementarios se redactarán de manera a dar las mayores facilidades para el acceso de los obreros y de la clase media a estos estudios.

A este sólo efecto, las materias que, como minimum, habrá de tener aprobadas el Maestro industrial o artesano serán las siguientes: Aritmética, Álgebra, Geometría, Trigonometría y sus complementos, Mecánica general, Física general, Nociones de Química, Historia general y especial de España, Nociones de motores y de máquinas, Geografía, Expresión gramatical, Francés, Economía industrial y Dibujo.

Artículo 8.º En cada Escuela Industrial se cursarán en un período de dos años los estudios necesarios para la obtención del título de Perito industrial en consonancia con los fines

del artículo 10 del presente libro, y además, mediante los estudios y trabajos de especialización, se podrá obtener en ellas el grado de técnico industrial de la especialidad o especialidades que en cada Escuela se hallen establecidas, a propuesta de los Patronatos respectivos y mediante informe favorable de la Junta Central.

Para matricularse en estos estudios abonarán los alumnos los mismos derechos y en igual forma que en los Institutos de Segunda enseñanza. También abonarán 25 pesetas en metálico por cada curso en concepto de derechos de prácticas.

Artículo 9.º Ningún Patronato podrá solicitar el establecimiento de las enseñanzas de Perito y técnico si no se halla desarrollada suficientemente en la localidad, a juicio de la Junta Central y vistos los censos profesionales de los oficios locales, la formación técnica de obrero industrial y del artesano.

Se exceptúa de esta prohibición a los Patronatos correspondientes a localidades donde haya habido más de cinco años seguidos enseñanzas de Peritos con más de 50 alumnos oficiales matriculados, siempre que los censos profesionales de la especialidad que se pretendiera implantar así lo justificara y se contara con material suficiente para que sin aumento de gasto extraordinario se pudieran implantar dignamente las enseñanzas correspondientes.

En todo caso será necesario el informe favorable previo de la Junta Central.

Artículo 10. Los estudios verificados en las Escuelas Industriales durante los dos primeros años, serán de carácter general técnico y práctico y de complementos de preparación científica, transcurridos los cuales y mediante las pruebas que reglamentariamente procedan, darán derecho a la obtención del título de Perito industrial, que además de facultar para los trabajos profesionales que el prestigio del título pueda tener cerca de la industria, facultará para ingresar en la Escuela de Ingenieros Industriales en las condiciones especiales que se fijarán en el libro sexto de este Estatuto. Dicho título será expedido por el Patronato correspondiente.

Artículo 11. Los que siguieran la formación de especialización a que se refiere el artículo 9.º podrán obtener el grado de técnico industrial de la especialidad correspondiente en las condiciones a que se refiere el artículo siguiente, grado que será necesario obtener a los efectos del artículo 15.

Artículo 12. El grado de técnico especialista será expedido por el Ministerio, previa certificación de la Escuela correspondiente y previo ejercicio de revalida ante un Tribunal mixto de Profesores oficiales, que podrán ser de la misma Escuela, y de industriales de la especialidad correspondiente. Se deberá acreditar, además, haber trabajado doce meses en fábrica o taller de la especialidad y bajo la inspección de la misma Escuela.

Artículo 13. Los que deseen obtener el grado de Ayudante industrial, se someterán a un ejercicio de revalida ante un Tribunal que designará el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, presidido por el Vicepresidente de la Junta Central. Será necesario obtener este grado a los efectos correspondiente señalados en el artículo 15.

Artículo 14. Los ejercicios de revalida a que se refiere el artículo anterior versarán sobre las materias propias de un ayudante colaborador o sustituto de las funciones oficiales del Ingeniero industrial. Se desarrollarán por escrito y con los elementos de consulta necesarios para un trabajo normal técnico, pero el Tribunal estará facultado para pedir aclaraciones verbales sobre los temas concretos que hayan correspondido al candidato.

El Cuestionario correspondiente será elaborado por el Consejo Industrial y aprobado por el Ministerio, previo informe de la Junta Central.

Artículo 15. Las atribuciones que por la legislación vigente se conceden a los Peritos industriales en lo referente a sus funciones auxiliares de los Ingenieros al servicio del Estado, se entiende que corresponderán en lo sucesivo a los que hayan obtenido el grado de Ayudante industrial, y aquellas que correspondan al ejercicio profesional en cualquiera de sus formas, siempre que sea en relación con una especialidad, se entiende que corresponden al que haya obtenido el grado de técnico especialista.

Artículo 16. El Profesorado de las Escuelas formará un Cuerpo, cuya plantilla y dotación figurará en el presupuesto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Igualmente existirá una plantilla de Profesores Auxiliares.

Artículo 17. El Profesorado encargado de dar las enseñanzas en las Escuelas estará constituido por Profesores numerarios, a cuyo cargo estará la enseñanza de las asignaturas y la dirección de las prácticas; por Profesores auxiliares, encargados de suplir en las ausencias a los propietarios y secundar en las clases prácticas a éstos, y por los Maestros de taller y laboratorio.

Los Profesores numerarios y los Profesores auxiliares, constituirán dos escalafones independientes.

Artículo 18. Los Profesores numerarios se clasificarán en los siguientes grupos, que constituyen la plantilla máxima oficial, teniendo a su cargo cada uno las siguientes asignaturas, que forman el programa de materias mínimo:

Primer grupo. — Un Profesor de Aritmética y Álgebra y de Geometría y Trigonometría.

Segundo grupo. — Un Profesor de Ampliación de matemáticas.

Tercer grupo. — Un profesor de Construcción, de Conocimiento de materiales y de Topografía.

Cuarto grupo. — Un Profesor de Ciencias Físicoquímicas, comprendien-

do: Física general, Química general, Electroquímica y Electrometalurgia.

Quinto grupo.—Un Profesor de máquinas, comprendiendo: Termotecnia y Motores.

Sexto grupo.—Un Profesor de Mecánica industrial, comprendiendo: Mecánica general y Mecánica aplicada.

Séptimo grupo.—Un Profesor de Electrotecnia, comprendiendo: Electrotecnia general y Electrotecnia especial.

Octavo grupo.—Un Profesor de Química industrial inorgánica, Metalurgia y Siderurgia.

Noveno grupo.—Un Profesor de Química industrial orgánica y de Análisis químico.

Décimo grupo.—Un Profesor de Tecnología textil y Teoría del tejido.

Undécimo grupo.—Un Profesor de Química aplicada al tejido, comprendiendo: Tintorería, Estampados y Aprestos.

Duodécimo grupo.—Un Profesor de Dibujo industrial.

Décimotercero grupo.—Un Profesor de Geografía, Historia, Economía y Legislación industrial.

En las Escuelas que cuenten en la actualidad con Profesores numerarios en número superior al de los grupos en que se distribuyen las enseñanzas en este artículo, los Profesores que excedan de las del grupo más análogo se encargarán, en unión del Profesor titular y con el mismo carácter que éste; pero sus plazas en dichas Escuelas se irán amortizando a medida que vayan, hasta que la plantilla oficial quede reducida al número de Profesores que señala este artículo.

Artículo 19. Los Profesores auxiliares serán: uno por cada grupo de los mencionados anteriormente, con idéntica denominación que la señalada para los Profesores numerarios.

Artículo 20. Las asignaturas de Francés, Inglés, Higiene industrial y Educación física serán desempeñadas por Profesores especiales fuera de plantilla.

Artículo 21. Para la provisión de las vacantes que se produzcan en el Profesorado numerario de las Escuelas sostenidas por el Estado se establecen los turnos de oposición libre y de concurso de traslado.

Artículo 22. Para la aplicación del turno que corresponda, el orden riguroso para cada Cátedra, en cada Escuela, será el siguiente:

1.º Oposición libre.

2.º Concurso de traslado entre Profesores numerarios.

3.º Concurso de ascenso entre Profesores auxiliares.

Artículo 23. Al turno de oposición libre se admitirá a los aspirantes que, además de las condiciones generales, sean Ingenieros, Licenciados en Ciencias, Arquitectos, Ingenieros industriales o Ayudantes y Técnico especialistas, o también Licenciados en Derecho y Filosofía y Letras para el grupo, décimotercero.

Las oposiciones para la provisión de plazas de Profesores numerarios se realizarán en Madrid.

Artículo 24. Al concurso de tras-

lado podrán acudir los Profesores numerarios de Escuelas que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad Cátedra igual a la vacante o de analogía bien definida con ella.

Los concursos serán resueltos por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe del Claustro ordinario de la Escuela correspondiente, y oyéndose el dictamen de la Junta Central de formación técnica industrial.

El orden de preferencia para la resolución de los anteriores concursos será el siguiente:

1.º El haber ingresado por oposición en Cátedra igual o de analogía bien definida, siendo preferido el de Cátedra igual.

2.º El mayor número de trabajos en relación con la índole de la Cátedra que se ha de proveer, y cuyo mérito será apreciado en el concurso.

3.º El mayor tiempo de servicios en la Cátedra.

4.º Ser Ingeniero industrial o técnico especialista.

Artículo 25. En el turno de concurso de ascenso serán admitidos los Profesores auxiliares de las Escuelas que cuenten por lo menos cinco años de servicios efectivos en el grupo de asignaturas a que corresponda la vacante.

El orden de preferencia será idéntico al que se preceptúa para el concurso de traslado entre Profesores numerarios.

Artículo 26. Las vacantes en el Profesorado auxiliar se proveerán también en tres turnos:

1.º Oposición libre.

2.º Concurso de traslado.

3.º Concurso de ascenso.

Artículo 27. Oposición libre, a la que podrán acudir todos los que reúnan las condiciones exigidas para tomar parte en oposición a plazas de Profesores numerarios.

Las oposiciones a plazas de Profesores auxiliares se celebrarán en Madrid.

Artículo 28. En el concurso de traslado entre Profesores auxiliares del mismo grupo a que pertenezca la vacante se aplicarán reglas idénticas a las establecidas para los de traslado entre Profesores numerarios.

Artículo 29. El concurso de ascenso se hará entre Auxiliares meritorios de Escuelas Industriales que lleven por lo menos cinco cursos completos prestando servicios efectivos en las asignaturas del grupo a que pertenezca la vacante y estén en posesión de alguno de los títulos que se exigen para la provisión, por oposición, de plazas de Profesores auxiliares.

Artículo 30. En los concursos de traslado y ascenso informarán el Claustro ordinario de la Escuela respectiva y la Junta Central de formación técnica industrial.

Artículo 31. Los Auxiliares meritorios serán nombrados a propuesta de los Profesores en terna alfabética. Los nombrados deberán ser ex alumnos de la misma Escuela de expediente escolar normal e historial de conducta ejemplar.

Artículo 32. Por la Junta Central de formación técnica industrial se formarán los grupos de analogías ne-

cesarias que habrán de tenerse presentes en la resolución de los concursos de traslados entre Profesores numerarios. Dichas analogías serán acordadas por unanimidad de la Comisión correspondiente de la Junta Central, publicándose en la Gaceta de Madrid la oportuna Real orden aprobatoria.

Artículo 33. Los Profesores y Auxiliares de las Escuelas no podrán pasar voluntariamente a condición de excedentes ni solicitar entre ellos permutas que requieran cambios de residencia si no llevan en el desempeño de su cargo y en la misma Escuela un período mínimo de dos años.

Artículo 34. El cargo de Director de las Escuelas industriales será de libre elección del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, pudiendo recaer su nombramiento en uno de los Profesores numerarios de la Escuela con más de cinco años de servicio en la misma. El Ministerio podrá solicitar de las Escuelas una propuesta comprensiva de los tres candidatos que reúnan mayores méritos, a juicio del Claustro, cuyos nombres serán enviados en una relación por orden alfabético.

Los Secretarios de dichas Escuelas serán nombrados a propuesta de los Directores respectivos, previo informe del Patronato correspondiente.

Artículo 35. Las remuneraciones que por el desempeño de sus cargos perciban los Directores y Secretarios de todas las Escuelas serán fijadas por el Ministro del Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta de los Patronatos correspondientes y previo informe de la Junta Central de formación técnica industrial.

Artículo 36. Las Escuelas proponerán a la Junta Central los Maestros de taller que necesiten para las enseñanzas prácticas, y por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previo el informe de la Junta Central, se harán los nombramientos correspondientes por un plazo que no excederá de dos cursos, al cabo de los cuales se podrán renovar sucesivamente los nombramientos en la misma forma por períodos de tres cursos, cuando los méritos de los nombrados les hagan acreedores a aquella renovación. Las propuestas para tales nombramientos deberán recaer en personas inscritas en el censo profesional del oficio correspondiente.

Artículo 37. Las Escuelas, al hacer la propuesta de Maestros de taller a que se refiere el artículo anterior, fijarán también los emolumentos que este personal ha de percibir con cargo a los fondos propios de la Escuela o del Patronato, y a cuyos gastos contribuirá el Estado en la medida y cantidad en que se amortice la plantilla de Maestros prácticos hoy existentes.

Artículo 38. Los Profesores numerarios, los Profesores auxiliares y los Profesores especiales de la Escuela, presididos por el Director y actuando de Secretario el de la Escuela, constituirán el Claustro ordinario de la misma, que será, con el Claustro extraordinario, el Cuerpo consultivo del Director en los casos en que por éste sea requerido.

Artículo 39. Serán obligaciones del Claustro ordinario:

a) Antes de dar principio el curso académico, discutir y fijar los programas que han de servir para la enseñanza, de acuerdo con las normas dadas por la Junta Central de formación técnica industrial y aprobadas por el Ministerio.

b) Estudiar los presupuestos de gastos de todas clases que haya de realizar la Escuela, dentro de las normas de la Carta fundacional.

c) Evacuar las consultas que los dirija el Gobierno y el Director de la Escuela sobre cualquier punto de su competencia, así como las que, en las mismas condiciones, les dirijan las Corporaciones locales.

d) Proponer todo cuanto se considere conveniente a la prosperidad moral y material de la Escuela.

Artículo 40. Los Profesores numerarios auxiliares y especiales, los Maestros de taller y los Ayudantes y técnicos especialistas que residan en la zona correspondiente a la Escuela, y un representante de la Asociación de Alumnos, constituyen el Claustro extraordinario de la Escuela, en el cual actuarán de Presidente y Secretario el Director y Secretario de la misma, respectivamente.

Artículo 41. Los Ayudantes y técnicos especialistas que deseen formar parte de los Claustros extraordinarios deberán demostrar que cumplen los requisitos que se determinan en las Reales órdenes de 5 de Diciembre de 1925 y 30 de Enero de 1926.

Artículo 42. Las atribuciones del Claustro extraordinario serán:

a) Proponer al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, por medio de la Junta Central de formación técnica industrial, las modificaciones razonadas que deban introducirse en los planes de estudios de estas Escuelas.

b) Velar por el cumplimiento y conservación de las atribuciones que las leyes y Reglamentos conceden a los poseedores de los títulos profesionales.

c) Todas las demás que dispongan los Reglamentos vigentes.

Los Presidentes están en la obligación de transmitir al Ministerio los acuerdos de los Claustros extraordinarios.

Artículo 43. El plan de estudios de las Escuelas se fijará en la Carta fundacional correspondiente, dentro de las normas de este Estatuto y del cuadro de asignaturas señalado en el artículo 18. La distribución de los estudios de especialización se fijará también en cada Carta fundacional, sin que sea preceptivo que esta distribución se haga con arreglo al año escolar normal, sino que podrá proponerse otro sistema más adecuado con las circunstancias de la localidad y de los estudios.

Artículo 44. Además de los oficiales, se admitirán en las Escuelas alumnos libres, siempre que prueben a satisfacción de la Dirección, en el período que se fija en los Reglamentos para cada año, la imposibilidad de asistir a las clases, justificada por un certificado emitido por la población donde la Escuela radique o por su

calidad de obreros o empleados en dicha población, circunstancias todas que deberán acreditar en forma indubitable.

Artículo 45. Los alumnos libres estarán en comunicación escrita o verbal con la Escuela, debiendo los Profesores respectivos encargar trabajos y ejercicios en relación con las materias de estudio de estos alumnos libres.

Artículo 46. Los alumnos libres podrán examinarse de las asignaturas en que se hayan inscrito, previo el abono de las matrículas y derechos académicos correspondientes a los estudios oficiales, más los del servicio de correspondencia; pero los exámenes deberán hacerse por cursos, no pudiendo realizar los de uno sin tener aprobados los del anterior.

El Director de la Escuela determinará los trabajos prácticos que hayan de realizar los alumnos en prácticas de taller y laboratorio y demás ejercicios en que se hayan matriculado, dedicando los últimos quince días del curso a la resolución de problemas y explicación de cuestiones relativas a las materias del curso o cursos objeto del examen.

Artículo 47. Los exámenes de los alumnos libres se efectuarán ante el mismo Tribunal y en la misma forma establecida para los alumnos oficiales.

Artículo 48. Las matrículas y derechos que se exijan a los alumnos deberán ser aprobados por la Junta Central, debiendo tenerse en cuenta siempre por los Patronatos que las cantidades que se señalen sean extremadamente módicas, sin que nunca pueda pretenderse con ellas sufragar parte de las enseñanzas, considerándose tan sólo como garantía de la asiduidad e interés del escolar.

Artículo 49. Los fondos para cubrir las atenciones de todo género de las Escuelas industriales, procederán de tres orígenes:

a) De las cantidades que, con ese fin se consignen en los presupuestos generales del Estado.

b) De los recursos propios de cada Patronato procedentes de las aportaciones que se establecen en el libro I de este Estatuto.

c) De los demás recursos propios de cada Escuela.

Artículo 50. Con las cantidades consignadas para este fin en los Presupuestos generales del Estado, se abonarán los sueldos y gratificaciones previstos para el personal de todas clases comprendidos en las plantillas fijadas en aquellos Presupuestos. Asimismo se dedicarán a los gastos de material y servicios fijados expresamente en los mismos Presupuestos.

Artículo 51. Con los fondos especificados en los apartados b) y c), se atenderá:

a) Al pago de los Profesores especiales y personal auxiliar necesario para las enseñanzas, siempre que figure en las relaciones aprobadas por el Ministerio.

b) Al sostenimiento de becas y auxilios para los alumnos que lo merezcan y encuentren dificultades económicas para seguir sus trabajos.

c) A la adquisición de material de enseñanza, laboratorio, talleres o cualquier otro servicio dentro de los fines propios de la Escuela.

Artículo 52. Se considerarán como fondos propios de los Patronatos:

a) El 12 por 100 del total recaudado por la aplicación de lo establecido en el libro I de este Estatuto, que se distribuirá a prorrates del contingente de matrícula de cada Escuela.

b) Los derechos de matrícula y prácticas que a juicio de los Patronatos deban abonarse en metálico.

c) Los ingresos recaudados por ensayos, análisis o cualquiera otros trabajos que se efectúen en los laboratorios o talleres.

Artículo 53. En el mes de Enero de cada año la Junta Central de formación técnica industrial notificará a los Patronatos la cantidad a que corresponde el prorrateo del 12 por 100 a que se refiere el apartado a) del artículo anterior, y a su vez cada Patronato formulará en todo el mes de Febrero siguiente el presupuesto de inversión de las cantidades que constituyen sus fondos propios.

El Ministerio, previo informe de la Junta Central, aprobará el presupuesto, o bien será devuelto al Patronato correspondiente con las objeciones a que diere lugar.

Artículo 54. Dentro del primer trimestre de cada año, cada Patronato remitirá una cuenta por duplicado y un balance de situación con fecha 31 de Diciembre, con la data y cargo de todos los ingresos e inversiones que haya tenido, e independientemente de la formalización oficial de la contabilidad correspondiente a las cantidades libradas al Patronato con cargo a las consignaciones de los Presupuestos generales del Estado, y que deberá hacerse con arreglo a las disposiciones vigentes.

LIBRO VI

Escuelas de Ingenieros Industriales.

Artículo 1.º Las Escuelas de Ingenieros Industriales tienen por objeto:

a) La formación profesional del Ingeniero Industrial, capacitándolo, por sus conocimientos técnicos y científicos, para la dirección de las industrias, preparación de dictámenes, proyectos, estudios técnicos y económicos de organización industrial y cuantos otros trabajos se relacionen con esta materia, y asimismo la autorización legal de documentos, peritaciones y otras actividades técnicas, para los que está facultado por las leyes vigentes.

b) La cooperación científica y técnica que de ellas demande el Gobierno y la que soliciten los particulares.

Artículo 2.º Estas Escuelas podrán registrarse por un Patronato especial, cuya residencia oficial será el sitio en donde cada Escuela radique.

Artículo 3.º El Patronato de cada Escuela de Ingenieros Industriales lo formarán:

a) El Director, tres Catedráticos

y un Profesor auxiliar de la Escuela, propuestos por la Junta de Profesores de la misma.

b) Dos Ingenieros Industriales que no se dediquen a la enseñanza oficial ni privada, pertenecientes al Claustro extraordinario de la Escuela correspondiente, y propuestos por este Claustro.

c) El Inspector de Formación técnica de la zona, que tendrá voz y voto.

d) Dos representantes de la industria de la región en que radique la Escuela, propuestos por la Cámara de Industria de la población donde la Escuela se halle establecida.

e) El Consejero industrial Inspector de la zona.

f) Aquellas personas naturales o jurídicas que contribuyan al sostenimiento de la Escuela con un 15 por 100, por lo menos, de sus gastos.

Artículo 4.º El Patronato podrá reclamar del voto del Inspector ante la Junta Central de Formación técnica, decidiendo, en definitiva, la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros.

Artículo 5.º Las designaciones hechas serán sometidas a la aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe de la Junta Central, por conducto del Director de la Escuela, primero, y el Presidente del Patronato, después.

Los Patronatos se renovarán por mitad de sus miembros electivos cada tres años, pudiendo ser reelegidos los que, por el tiempo transcurrido, les correspondía cesar en el cargo. El Presidente será elegido de entre sus miembros por el mismo Patronato, y éste designará el Profesor auxiliar que deba actuar de Secretario.

Artículo 6.º Los Patronatos de Escuelas de Ingenieros Industriales tendrán capacidad jurídica para adquirir, poseer, administrar y transmitir bienes de todas clases relacionados con dichas Escuelas.

Artículo 7.º Los Patronatos de que se trata tendrán las siguientes funciones propias:

a) Velar por el estricto cumplimiento de la Carta fundacional de la Escuela correspondiente.

b) Proponer a la Superioridad, previo informe de la Junta Central de Formación técnica industrial, las modificaciones que, a su juicio, deban introducirse en dicha Carta.

c) Administrar los fondos que, con arreglo a este Estatuto, les sean entregados.

d) Seleccionar los alumnos que hayan de disfrutar de becas con arreglo a las normas establecidas por los Institutos de Orientación y Selección profesional.

e) Organizar el plan de materias que constituyan las enseñanzas post-escolares de ampliación.

f) Informar en las propuestas de los Profesores de las enseñanzas a que se refiere el artículo 22.

Artículo 8.º El Patronato de la Escuela de Bilbao tendrá respecto al nombramiento del personal de aquella Escuela, las facultades que el Estatuto de enseñanza industrial

reservaba a la Junta regional de Enseñanza industrial.

Artículo 9.º Los Patronatos de Escuelas de Ingenieros Industriales podían fusionarse con los de Formación técnica si así lo juzgasen oportuno, por cualquiera razón de orden pedagógico, técnico o práctico. Para ello se habrá de someter a aprobación del Ministerio la Carta fundacional correspondiente.

Artículo 10.º Cada Escuela de Ingenieros Industriales tendrá estipulados sus derechos y deberes en un Reglamento general y en una Carta fundacional expedidos por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta de los Patronatos de Escuelas de Ingenieros Industriales y previo informe de la Junta Central de Formación técnica industrial.

Artículo 11.º La Carta fundacional de cada Escuela comprenderá:

a) Organización de todos los servicios dependientes del Patronato.

b) Organización pedagógica y técnica, así como la administrativa, de los estudios del cuarto grupo y de las asignaturas voluntarias del tercero.

c) Las bases de inversión de los ingresos en metálico que reciba el Patronato por todos conceptos.

d) Todo aquello que el Patronato de la Escuela de Ingenieros Industriales correspondiente estime oportuno proponer y la Superioridad aprobar como característica permanente de la Carta fundacional.

Artículo 12.º Habrá tres Escuelas de Ingenieros. La Central, en Madrid, y las dos de Barcelona y Bilbao.

Artículo 13.º Para ingresar en las Escuelas de Ingenieros Industriales y matricularse en las asignaturas de primer curso será preciso poseer el título de Bachiller elemental y haber aprobado en una de las tres Escuelas de Ingenieros Industriales, ante Tribunales formados por Profesores de la misma, las materias siguientes:

Aritmética y Álgebra.

Geometría y Trigonometría.

Física y Geografía.

Idioma francés.

Idioma Inglés o Alemán.

Dibujo de adulto.

Dibujo lineal y lavado.

Los Peritos industriales podrán ingresar en una Escuela de Ingenieros Industriales como alumnos del período de estudios técnicos siempre que hayan probado su suficiencia ante Tribunales constituidos por tres Profesores de la Escuela en los exámenes de conjunto siguientes:

De Matemáticas, Topografía y Geodesia.

De Ampliación de Física y Mecánica racional.

De Química general y Análisis químico.

Las Secciones de Formación de Peritos industriales y de Ingenie-

ros industriales de la Junta Central de Formación técnica bajo la presidencia del Vicepresidente de la misma, redactarán los Cuestionarios y la materia de efectuarse los exámenes de las materias anteriormente indicadas.

Artículo 14.º Los Ingenieros procedentes de cualquiera de estas tres Escuelas tendrán idénticos derechos legales, y su título se denominará de Ingeniero industrial.

Artículo 15.º Los estudios en esas tres Escuelas constituirán los cuatro grupos siguientes:

1.º Estudios de preparación científica.

2.º Estudios técnicos.

3.º Estudios especializados.

4.º Estudios post-escolares de ampliación.

Artículo 16.º Para obtener el título de Ingeniero industrial se precisa la terminación y aprobación de los tres primeros grupos.

Artículo 17.º Los dos primeros grupos serán idénticos en las tres Escuelas, tanto en la extensión de los cursos, y comprenderán: el primero, todas aquellas materias de orden superior a las estudiadas en el período de ingreso y que constituyan una preparación científica fundamental para los estudios técnicos, y el segundo grupo, los científicos, de aptación directa a la técnica y orientados hacia la formación del Ingeniero industrial en el aspecto más general.

El tercer grupo de estudios estará formado por dos núcleos de materias, común uno a las tres Escuelas, y consistente en disciplinas que, teniendo un marcado carácter de ampliación y especialización de las ya estudiadas, tenga una aplicación general; y el otro formado por una serie de núcleos de materias que podrán ser distintas en cada Escuela, y de entre las cuales deberá cada alumno elegir aquel o aquellos que prefiera estudiar.

La Carta fundacional de cada Escuela fijará las materias que han de formar los núcleos a que se refiere el párrafo anterior.

Los estudios del cuarto grupo se establecerán por el Ministerio a propuesta de cada Patronato y previo informe de la Junta Central de Formación técnica, y los alumnos que los cursen habrán de reunir las condiciones que se establezcan en la Carta fundacional correspondiente.

Artículo 18.º La terminación, con aprovechamiento, de los estudios del cuarto grupo dará derecho a un certificado en que se consigne dicha terminación; pero será necesario, además de un trabajo personal, pasar por examen ante un Tribunal mixto de Profesores e industriales.

Artículo 19.º El personal docente de las Escuelas de Ingenieros Industriales será de tres clases: Catedráticos numerarios, Profesores auxiliares y Profesores especiales, debiendo ser todos Ingenieros industriales procedentes de cualquiera de las Escuelas de Madrid, Barcelona o Bilbao.

Artículo 20.º Serán Catedráticos numerarios los encargados de las enseñanzas obligatorias; ingresarán necesariamente por oposición, según lo establecido en el Estatuto de Ense-

anza industrial, y devengarán desde ese momento una remuneración de 9.000 pesetas, aumentada en otras 1.000 en concepto de residencia, y creyendo dicha remuneración a razón de 2.000 pesetas cada cinco años de servicio. Dicha remuneración estará compuesta de dos partes; el sueldo y residencia consignados en el presupuesto y la percepción reglamentaria con cargo a la Caja del Cuerpo.

Artículo 21. Serán Profesores auxiliares los encargados de cooperar en los trabajos de los Catedráticos numerarios e ingresarán por oposición, con una remuneración anual de entrada de 6.000 pesetas, aumentada en 500 por residencia y creyendo a razón de otras 1.000 por cada cinco años de servicio, en las mismas condiciones consignadas en el artículo anterior para los Catedráticos.

Artículo 22. Los Profesores especiales encargados de las enseñanzas de los grupos tercero y cuarto serán propuestos por cada Patronato entre Ingenieros industriales de reconocida práctica y competencia en la materia y que, a ser posible, ejerzan su profesión en la industria a que la misma se refiera, siendo preceptivo el informe de la Junta Central.

Serán remunerados sus servicios en la forma y cuantía propuesta por el Patronato respectivo y aprobada por el Ministro, previo informe de la Junta Central de Formación Técnica, con cargo a los fondos propios de cada Escuela.

Estos Profesores lo serán por el tiempo que proponga la Junta Central del Patronato respectivo y apruebe el Ministro, y su función como tales Profesores no dará a los interesados categoría administrativa alguna.

Artículo 23. Los Directores de las Escuelas de Ingenieros Industriales serán de libre designación del Ministro, debiendo recaer el nombramiento en Catedráticos numerarios y, en casos excepcionales, en Ingenieros Industriales ajenos a los Claustros de Profesores. El nombramiento tendrá cinco años de duración, pudiendo prorrogarse una sola vez por otro lapso igual de tiempo.

Los Secretarios de las Escuelas de Ingenieros Industriales serán nombrados por el Ministro y su designación recaerá en un Profesor numerario propuesto por el Director de la Escuela.

Los cargos de Director y Secretario tendrán la gratificación que se consigne en los Presupuestos, aumentada en otra cantidad igual con cargo a la Caja del Cuerpo.

Artículo 24. Además del personal docente a que se refieren los artículos anteriores podrán en las Escuelas proponer a la Superioridad el nombramiento, por un curso, de los Auxiliares meritorios que juzguen convenientes para el mejor servicio de las enseñanzas, debiendo recaer estos nombramientos en Ingenieros, antiguos alumnos de cada Escuela, con título de estudios normales y con una especialidad en la materia.

Artículo 25. Asimismo habrá en las Escuelas de Ingenieros Industriales el personal de Maestros prácticos necesarios para sus talleres y laboratorios.

Artículo 26. El Profesorado numerario y auxiliar de una Escuela de Ingenieros Industriales formará el Claustro de Profesores o Claustro ordinario de esta Escuela, y en él, representado por el Director, recaerá la personalidad jurídica mencionada en el artículo 6.º

El Claustro ordinario será Cuerpo consultivo del Gobierno y del Director de la Escuela, y tendrá las atribuciones siguientes:

1.º Discutir y proponer a la Superioridad las modificaciones que deban, a su juicio, ser introducidas en los programas de ingreso.

2.º Discutir y fijar los cuestionarios de las asignaturas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.

3.º Discutir los presupuestos de gastos y decidir la preferencia para la adquisición de libros y material de enseñanza, de laboratorio y talleres.

4.º Emitir los dictámenes que la Superioridad, las Corporaciones o particulares soliciten y designar los Profesores que han de realizar los estudios y ensayos necesarios a dicho fin, si a ello hubiere lugar.

5.º Estudiar y determinar los viajes de prácticas que han de realizar los alumnos.

6.º Proponer a la Superioridad la organización de enseñanzas de ampliación y de investigación científica que considere útiles para la propia enseñanza o para la industria.

7.º Todas las demás que el presente Estatuto le confiere.

Los acuerdos del Claustro ordinario serán tomados en Junta de Profesores, en la que tendrán voz todos los Profesores de la Escuela y voto sólo los Catedráticos numerarios.

Será Presidente del Claustro de estas Juntas el Director de la Escuela, y Secretario el Profesor que lo sea de la misma.

La Junta local de Enseñanza técnica de Bilbao intervendrá, como antes lo hacía la Junta de Patronato, en el nombramiento de personal y demás extremos que las vigentes disposiciones le confieren, y en la forma que dichas disposiciones determinan.

Artículo 27. Todos los Ingenieros Industriales que residan en cada una de las zonas especificadas en el último párrafo de este artículo, podrán inscribirse para constituir el Claustro extraordinario de la Escuela correspondiente a dicha zona. Esta inscripción se anotará en el título correspondiente, facilitándose al interesado la oportuna cédula de inscripción.

Los derechos y deberes del Claustro extraordinario son:

1.º Todos los que las leyes acuerden a los Claustros extraordinarios de las Universidades.

2.º Proponer al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria las modificaciones que deban introducirse en el plan general de la carrera, exponiendo los fundamentos y ventajas de aquéllos para que dicho Ministerio resuelva, previo informe de los Claustros ordinarios de las Escuelas.

3.º Realizar cerca del Gobierno las gestiones que estime oportunas sobre las atribuciones de la carrera y cuantías considere conducentes al engrandecimiento de la industria nacional.

4.º Proponer al Claustro ordinario y a la Junta Central respectivos la inclusión de la enseñanza de algún punto concreto en los cuestionarios de las asignaturas para que aquellos organismos estudien y el Ministerio decida sobre la conveniencia y posibilidad de atender esta indicación.

Los acuerdos se tomarán por mayoría entre los asistentes a la reunión del Claustro, y para que ésta sea válida será precisa la asistencia a la misma de la tercera parte de los Ingenieros que constituyan el Claustro.

Será Presidente del Claustro extraordinario el Director de la Escuela correspondiente y Secretario el que el mismo Claustro elija, por un período de cinco años.

Las zonas en que se considerará dividida España a los efectos de este artículo, serán: Escuela de Madrid: regiones de Andalucía, Murcia, Castilla la Nueva, Extremadura y Castilla la Vieja, excepto la provincia de Santander. Escuela de Barcelona: regiones de Cataluña, Aragón y Valencia. Escuela de Bilbao: regiones de Navarra, Vascongadas, León, Asturias, Galicia y la provincia de Santander.

Artículo 28. Los alumnos matriculados oficialmente en cada curso de una Escuela elegirán un representante y comunicarán al Director el nombre del que haya sido objeto de esta elección. Los alumnos así designados serán convocados por el Director para que asistan con voz y sin voto a las Juntas en que se trate del cuadro horario de las clases orales y prácticas, al que han de ajustarse unas y otras durante el año, a la modificación de este horario o a la formación del cuadro de los exámenes complementarios.

Cuando tres, al menos, de dichos representantes deseen hacer manifestaciones en Junta de Profesores sobre algún tema que se refiera a la marcha de la Escuela, lo pondrán, por escrito, en conocimiento del Director, manifestando el asunto que deseen tratar, y si la mayoría de los Profesores numerarios asistentes a la primera Junta que se celebre después de la petición lo estima oportuno, el Director los convocará para asistir a la Junta próxima en la parte que se discuta este punto, que deberá figurar en la citación correspondiente.

Estos alumnos tendrán también derecho a asistir con voz y sin voto a

las reuniones del Claustro extraordinario de la Escuela en que estén matriculados.

Artículo 29. Los fondos para cubrir las atenciones de todo género de las Escuelas de Ingenieros Industriales procederán de tres orígenes:

a) De las cantidades que con ese fin se consignen para las Escuelas de Madrid y Barcelona en los Presupuestos generales del Estado.

b) De las que para sostener las Escuelas de Bilbao y Barcelona consignen en sus presupuestos respectivos las Diputaciones de aquellas provincias y los Ayuntamientos de sus capitales.

c) De los recursos propios de cada Patronato, procedentes de las aportaciones que se establecen en el libro I de este Estatuto.

Artículo 30. Con las cantidades consignadas para este fin en los Presupuestos generales del Estado, se abonarán los sueldos y gratificaciones previstos para el personal de todas clases comprendido en las plantillas oficiales.

Asimismo se dedicarán a gastos de estas dos Escuelas las cantidades consignadas expresamente en los Presupuestos para su material y servicios.

En la Escuela de Bilbao todos los gastos se satisfarán con cargo a los fondos del Patronato, en la forma que establece el artículo siguiente.

Artículo 31. Con los fondos propios de los Patronatos atenderán las Escuelas de Madrid y Barcelona:

a) Al pago de los Profesores especiales y personal auxiliar encargados de dar las enseñanzas del grupo cuarto y de las asignaturas voluntarias del tercero.

b) Al sostenimiento, por lo menos, de una beca de 3.000 pesetas por curso y Escuela para los alumnos que la merezcan y carezcan de recursos.

c) A la adquisición de material de enseñanza, laboratorios, talleres, etcétera, que se crea conveniente.

En tanto que la Diputación de Vizcaya y el Ayuntamiento de Bilbao mantengan su sistema de becas actual y siempre que el número de alumnos beneficiados por dicho sistema no sea inferior al que establece para las Escuelas de Madrid y Barcelona el apartado b) de este artículo, podrán ambas Corporaciones continuar aplicando el régimen que hoy siguen.

Artículo 32. Se considerarán como fondos propios de los Patronatos:

a) El 12 por 100 del total recaudado por la aplicación de lo establecido en el libro I de este Estatuto, siendo este concepto de aplicación general para las tres Escuelas por partes iguales.

b) Los derechos de matrícula de Madrid y Barcelona que, a juicio de los Patronatos, y previa aprobación del Ministerio de Hacienda, deban abonarse en metálico, correspondientes a los estudios del cuarto grupo y de las asignaturas voluntarias del tercero.

c) Los ingresos recaudados por ensayos, análisis o cualquiera otro trabajo que efectúen en sus laboratorios las referidas Escuelas.

d) Las subvenciones, tanto otorgadas por la Diputación de Vizcaya y el Ayuntamiento de Bilbao, como las que concedan los particulares, y asimismo la recaudación líquida de matrículas, ensayos, análisis y trabajos realizados por la Escuela de Bilbao, debiendo considerarse todos estos ingresos como fondos del Patronato de dicha Escuela.

Artículo 33. En el mes de Enero de cada año, la Junta Central de Formación técnica industrial notificará a los Patronatos de las Escuelas de Ingenieros Industriales la cantidad a que asciende el 12 por 100 a que se refiere el apartado a) del artículo anterior, y a su vez, cada Patronato, en todo el mes de Febrero siguiente, formulará el presupuesto de inversión de las cantidades que constituyen sus fondos propios.

El Ministro, previo informe de la Junta Central de Formación técnica industrial, aprobará el presupuesto de cada Patronato, o bien será devuelto al Patronato correspondiente con las objeciones a que hubiere lugar.

Artículo 34. El presupuesto de la Escuela de Bilbao será redactado por el Patronato, oyendo a la Junta de Profesores, y en él se incluirán todos los gastos de funcionamiento normal de la Escuela y los ingresos que perciban, debiendo redactarse este presupuesto en momento oportuno para poder solicitar de las Corporaciones provincial y municipal que sostienen aquella Escuela, las consignaciones necesarias en sus respectivos presupuestos para cubrir el déficit, si lo hubiera, conforme al reparto proporcional que las Corporaciones tienen convenido.

Artículo 35. Dentro del primer trimestre de cada año, cada Patronato remitirá al Ministerio una cuenta por duplicado y un balance de situación con fecha 31 de Diciembre, ambos con la data y cargo de todos los ingresos e inversiones hechos por todos los conceptos, e independientemente de la formalización oficial de la contabilidad correspondiente a las cantidades libradas al Patronato con cargo a las consignaciones de los Presupuestos generales del Estado, y que deberá hacerse con arreglo a las disposiciones vigentes.

ESTATUTO DE FORMACION TECNICA INDUSTRIAL

LIBRO VII

Formación técnica de perfeccionamiento e investigación.

Artículo 1.º Conforme al apartado f) del artículo 3.º del libro primero, la formación técnica de perfeccionamiento e investigación tiene por objeto perfeccionar e intensificar los conocimientos y la práctica de la técnica industrial en relación con los progresos de la ciencia, e investigar en todos los aspectos ligados con aquella técnica las alteraciones que debe sufrir para aumentar el rendimiento económico de la producción, aportar a la economía nuevos productos o mejorar las condiciones psicofisiológicas del trabajo.

Artículo 2.º Conforme al artículo 6.º del libro V del presente Estatuto, las instituciones de perfeccionamiento e investigación que habrán de desarrollar las funciones señaladas en el artículo anterior comprenderán:

a) Centros de documentación técnica.

b) Centros de perfeccionamiento profesional en España y en el extranjero.

c) Centros de investigación de técnica, de psicología industrial, de organización científica del trabajo y de estudios de racionalización.

d) Comisiones de unificación, tipificación, verificación y ensayo.

Centros de documentación técnica.

Artículo 3.º Los Centros de documentación técnica tendrán por objeto poner a la disposición de los técnicos y otras personas interesadas que deseen utilizar sus servicios; las fichas de documentación o los textos correspondientes, valiéndose para ello de la organización de salas especiales de trabajo donde los técnicos puedan investigar los correspondientes textos, bien sean libros, revistas, catálogos o cualquier otro medio de divulgación de los procedimientos industriales, o bien valiéndose de copias de dicha documentación.

Artículo 4.º Independientemente de la documentación que puedan reunir los Centros a que se refiere el presente Estatuto, éstos procurarán en lo posible tener a disposición de los técnicos que utilicen sus servicios los correspondientes catálogos o duplicados de los ficheros de los demás Centros técnicos o de otras instituciones científicas o técnicas que posean una documentación técnica de que no se pueda disponer en aquéllos.

Artículo 5.º Se considera como Oficina Central de Documentación técnica, a los efectos del presente Estatuto, el Servicio de información bibliográfica que hoy funciona en la actual Junta de Pensiones para Ingenieros y obreros en el extranjero, la cual se regirá por el Reglamento vigente, aprobado por el Pleno de aquella Junta.

Artículo 6.º Si las aportaciones económicas destinadas a fomentar la documentación técnica profesional facultaran para ello, la Oficina Central de Documentación técnica a que alude el artículo anterior podrá crear en los centros industriales donde más utilidad pueda rendir otras Oficinas de documentación filiales, regidas por las disposiciones reglamentarias que aquella diere para su funcionamiento, con la aprobación del Ministerio y previo informe de la Junta Central de Formación técnica industrial.

Artículo 7.º Tanto la Oficina Central de Documentación como sus filiales deberán poseer ficheros separados de la documentación técnica en sus diferentes formas de manifestación editorial, y poseerán además una cartoteca de los artículos publicados en las diferentes revistas técnicas de que puedan disponer, clasificados por los asuntos de que traten y ordenados con arreglo a la clasificación decimal del Instituto Internacional de Bibliografía.

La Oficina Central y las filiales se distribuirán el trabajo de redacción de fichas de documentación, intercambiándose las copias correspondientes.

Artículo 8.º La Oficina Central de Documentación técnica procurará colaborar a la unificación y clasificación de la documentación que aparece en los diferentes libros y revistas técnicas editadas en España, y en lo posible en las editadas en lengua española. Con este objeto podrá contratar con las diferentes revistas el servicio de clasificación decimal, y que independientemente de la que adopte cada revista o cada Institución de carácter técnico industrial ha de considerarse como la clasificación técnica oficial para las relaciones con los demás Centros de documentación técnica del extranjero.

Artículo 9.º Los Centros de documentación técnica estarán autorizados para suministrar a los individuos o entidades privadas, copias simples de la documentación técnica que soliciten, cargando el precio de coste según tarifas que serán aprobadas por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

El suministro de la correspondiente documentación técnica a los Centros oficiales será gratuita.

Artículo 10. Todas las dudas que se susciten sobre la interpretación de las funciones de los Centros de documentación técnica serán resueltas por el Ministerio, previo informe de la Junta de Perfeccionamiento industrial obrero, de la que dependerá la Oficina central de Documentación técnica.

Centros de perfeccionamiento profesional en España y en el extranjero.

Artículo 11. Los Centros de perfeccionamiento profesional en España y en el extranjero, regulados por el presente Estatuto, tendrán por objeto preparar y vigilar el perfeccionamiento de los obreros y los técnicos de la industria, bien sea en los Centros industriales del propio país o en los del extranjero, seleccionándolos previamente de acuerdo con las normas trazadas por los Institutos de Orientación y Selección profesional.

Artículo 12. Se considera como Centro de perfeccionamiento profesional en España y en el extranjero, a los fines del presente Estatuto, la actual Junta de Ingenieros y Obreros pensionados en el extranjero, que se transforma por el presente Estatuto en Junta de perfeccionamiento industrial obrero, y se regirá por las disposiciones y Reglamentos vigentes que a ella se refieren.

Artículo 13. Se exceptúan de la jurisdicción de la Junta a que se refiere el artículo anterior las pensiones de ampliación de estudios e investigación que se concedan por las Escuelas de Ingenieros Industriales a sus alumnos o a los Ingenieros procedentes de ellas, las cuales se regirán por las disposiciones que afecten a cada Escuela.

Artículo 14. La Junta de perfeccionamiento industrial obrero estará facultada para organizar por sí misma, en colaboración con alguno de los Centros docentes señalados en el

presente Estatuto, los cursos de perfeccionamiento que inicialmente puedan servir de ensayo aprovechando las enseñanzas recogidas, y en el caso de que las Escuelas a quienes podría interesar no puedan organizarlo por sí mismas.

Centros de investigación, de técnica industrial, de psicología industrial, organización científica del trabajo y estudios de racionalización.

Artículo 15. A los efectos del presente Estatuto se consideran como Centros de investigación de técnica industrial los Centros, Laboratorios e instituciones complementarias que figuren en las cartas fundacionales de las Escuelas correspondientes, el Laboratorio de Mecánica Industrial y Automática y el Laboratorio de Química Industrial y Fototecnia, y los Institutos de Orientación y Selección profesional de Barcelona y Madrid.

Artículo 16. Los Centros de investigación señalados en el artículo anterior se regirán por disposiciones reglamentarias que deberán ser aprobadas por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 17. Todos los Centros de investigación están obligados a presentar al Ministerio una Memoria detallada, anual, de los trabajos verificados y de todas aquellas actividades que durante el año hayan tenido ocasión de desarrollar.

Artículo 18. Todos los Centros de psicología industrial, racionalización y organización científica del trabajo que puedan crearse por el Estado o bien por entidades oficiales, privadas o de carácter industrial, estarán sometidos, en el primer caso, a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y en el segundo, a su Inspección.

Artículo 19. Mientras no proceda la institución de Centros especialmente dedicados a la investigación de psicología industrial, racionalización y organización científica del trabajo, los Institutos de Orientación y selección profesional están obligados, en la medida de sus posibilidades, a colaborar con los Centros docentes a que se refiere el presente Estatuto en el estudio de las cuestiones a que afectan aquellos problemas, y a auxiliar las iniciativas privadas de instituciones como el Comité Nacional de Organización científica del trabajo y otras similares.

Artículo 20. Con el fin señalado en el artículo anterior, dichos Institutos podrán concertar con entidades privadas o con Fundaciones destinadas a ello, los trabajos de colaboración que estimen oportunos.

Comisiones de tipificación, verificación y ensayo.

Artículo 21. Las funciones señaladas en el apartado d) del artículo 6.º del libro I serán desempeñadas por la Comisión permanente de ensayos de materiales creada por Real decreto de 18 de Diciembre de 1925, a cuyos efectos se denominará en lo sucesivo Comisión permanente de

Ensayos de materiales y de Tipificación industrial.

Artículo 22. De acuerdo con el artículo anterior, corresponde a esta Comisión:

1.º Efectuar, en colaboración con los Laboratorios oficiales del Estado y de los particulares con que entre en relación, todos los trabajos encaminados a efectuar: a) La tipificación de la nomenclatura y definiciones de los materiales de construcción e industriales; b) La tipificación de los métodos de ensayo de los mismos; c) La tipificación de sus pliegos de condiciones de recepción.

2.º Efectuar todos los trabajos correspondientes a la tipificación de la nomenclatura y definiciones del instrumental, mecanismos y maquinaria, así como también la de sus formas y dimensiones y la de su comprobación y ensayo.

3.º Continuar las relaciones, en materias de estudio de la investigación científica, con las Comisiones internacionales para la tipificación de los nuevos métodos de ensayo de los materiales de construcción e industriales y del instrumental, mecanismos y maquinaria.

4.º Representar al Estado en su labor de cooperación y orientación con las Asociaciones privadas que existan o se formen para estos fines.

5.º Prestar auxilio en los trabajos de preparación de organización a las Comisiones ejecutivas de las Exposiciones, Congresos y demás certámenes de carácter técnico industrial relacionado con las materias, para ejercer un verdadero Patronato de acción y proponer a la Superioridad la representación más adecuada.

6.º Colaborar con toda clase de organismos oficiales que efectúen trabajos relacionados con las misiones primera y segunda que quedan indicadas, y para las propuestas de tipificación que ofrezcan aquellos organismos, proponiendo a la Superioridad la sanción sobre su incumplimiento.

Artículo 23. La Comisión permanente de Ensayo de los materiales y de Tipificación industrial estará constituida por la Presidencia, la Secretaría general y las Secciones y Comisiones eventuales que se crean conveniente establecer. El Presidente será de libre designación del Ministro.

Artículo 24. La Secretaría general estará a cargo del Vocal que designe la Comisión, la cual tendrá a su servicio el personal técnico que sea designado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta de dicha Junta, debiendo ser estos propuestos entre funcionarios al servicio del mismo Ministerio que posean títulos de Ingeniero o de Técnico o Ayudante industrial.

Artículo 25. Serán Vocales permanentes los designados por cada uno de los siguientes Centros entre su personal técnico especializado:

Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.

Escuela de Ingenieros Agrónomos.
Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Escuela Central de Ingenieros Industriales.

Escuela de Ingenieros de Minas.

Escuela de Ingenieros de Montes.

Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas y Forestales.

Facultad de Ciencias de la Universidad Central.

Escuela Industrial de Madrid.

Laboratorio de Ensayo de materiales de la Escuela de Caminos, Canales y Puertos.

Laboratorio de Investigación metalográfica de la Escuela de Minas.

Laboratorio del Material de Ingenieros del Ejército

Establecimiento industrial de Ingenieros.

Laboratorio Central de Meteorología de Artillería.

Taller de precisión de Artillería.

Laboratorio de Investigaciones de Química industrial y Fototecnia.

Laboratorio de Investigaciones de Mecánica industrial y automática.

Laboratorio de Ensayos de la Escuela Central de Ingenieros Industriales.

Laboratorio de Aerodinámica de Cuatro Vientos.

Un Representante del Ministerio de Marina, libremente designado por el Ministro.

Ocho Vocales de libre designación del Gobierno, elegidos entre personas de reconocida competencia que se hayan distinguido por sus trabajos sobre la materia.

Artículo 26. La Comisión permanente de Ensayo de los materiales y de estandarización industrial podrá proponer al Gobierno, y éste acordar, la agregación a la misma de aquellas personas que por su profesión y competencia han de contribuir al mayor beneficio y rendimiento de la misma, sin que esta agregación pueda dar lugar a derecho alguno de carácter administrativo.

Artículo 27. La Comisión permanente de Ensayo de los materiales y de estandarización industrial se regirá por el Reglamento especial que para el régimen de su funcionamiento normal se aprueba por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 28. Los Directores de los Laboratorios oficiales colaborarán con la Comisión permanente, en la medida de sus posibilidades, para efectuar los estudios de investigación y de experimentación dentro de lo dispuesto por sus Reglamentos y disposiciones especiales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Por los dos Institutos de Orientación y Selección profesional de Madrid y Barcelona se determinará el cuadro mínimo de material que deberá constituir el fondo de las Oficinas-laboratorios de orientación y selección profesional, y a la vez se elaborarán las fichas de trabajo que habrán de adoptarse en todas las Ofi-

cinas-laboratorios de orientación profesional de España, independientemente de las especiales que cada Oficina pueda emplear, e igualmente concertarán las pruebas y las técnicas unificadas que deban utilizarse para la posible comprobación de los resultados de los diferentes trabajos encaminados a formar una técnica y metodología nacionales.

Segunda. Las Oficinas creadas en la actualidad serán sometidas al régimen del Estatuto, de acuerdo con las normas que por el Ministerio se señalen y a los preceptos del presente Estatuto.

Las que hubieran sido creadas por iniciativa de las Diputaciones y Ayuntamientos serán exceptuadas de lo dispuesto en el artículo 3.º del libro II, pero deberán ser concertadas con el Patronato local correspondiente.

Tercera. Las entidades con personalidad jurídica que en la actualidad sostengan Escuelas de Artesanos seguirán sometidas al régimen en que se hallan; si desearan someterse a los preceptos de este Estatuto habrán de dirigirse al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en la forma indicada en los artículos 5.º y 6.º del libro IV; pero obteniendo para ello autorización previa de la Autoridad de que dependieran por virtud de cualquier disposición legal.

Cuarta. Todos los que actualmente se hallen en posesión del título de Perito en cualquiera de sus formas conservarán sus prerrogativas y derechos. Para los que en lo sucesivo pudieran concederse, se formará una Comisión encargada de informar sobre las condiciones en que los Peritos actuales pueden obtener el grado de Ayudante industrial o de técnico especialista. Dicha Comisión será presidida por el Subdirector de Industria, y estará integrada por un representante de la Escuela de Madrid, otro por las de provincias, otro por la Asociación de Peritos, otro por cada una de las Asociaciones de Peritos de especialidades y otro por la Asociación de Ayudantes de los Cuerpos de Ingenieros del Estado.

Quinta. Las designaciones hechas en virtud de lo que preceptúa el artículo 3.º del libro VI serán comunicadas por cada uno de los Directores de las Escuelas al Ministerio en el plazo de un mes, contando desde la publicación de este Decreto.

Aprobada que sea por el Ministro la propuesta, se reunirán los Patronatos, designando de entre sus miembros el que haya de presidirlo, siendo Secretario el Profesor auxiliar nombrado para formar parte del Patronato.

Sexta. Los Patronatos de Escuelas de Ingenieros Industriales, en un plazo que no exceda de tres meses desde su constitución, deberán proponer a la aprobación de la Superioridad, previo informe de la Junta Central de formación técnica industrial, los proyectos de Cartas fundacionales para las Escuelas.

Madrid, 23 de Octubre de 1928.—
Aprobado por S. M.—Eduardo Aunós Pérez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 2.051.

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Presidencia del Patronato de Casas militares, relativa al carácter público que debe asignarse a las edificaciones objeto de su misión, es de apreciar que dichos inmuebles son en todo momento de propiedad del Estado y de condición análoga a las demás construcciones militares, tales como cuarteles, pabellones-viviendas, etc., así conceptuadas, por cuyo motivo debe aquel organismo atender exclusivamente al cumplimiento de sus fines sin supeditarlos a la aceptación de preceptos de la esfera provincial o municipal. Además, como por lo que se refiere a la villa de Madrid viene claramente determinado en el artículo 6.º, reformado en 1917, de las vigentes Ordenanzas municipales, que no son aplicables a esta clase de edificaciones las reglas establecidas para las demás, estando tan sólo obligadas a respetar las alineaciones exteriores oficialmente aprobadas.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los terrenos y las edificaciones cuya construcción o adquisición y administración esté encomendada al Patronato de Casas militares sean consideradas como de carácter público e interés general para todos los efectos y relaciones que tengan que establecerse entre dicho organismo y el Estado, la Provincia y el Municipio o los particulares, no estando obligado, en sus proyectos y en la ejecución de los planes de obras, más que a respetar las alineaciones oficiales de las vías colindantes y a dar cuenta al Centro de quien dependan del comienzo de los trabajos, con una copia del plano de conjunto de los mismos.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que los casos dudosos que puedan presentarse en la ejecución de los respectivos servicios se resuelvan, dentro de lo que se dispone anteriormente, por acuerdo mutuo entre los Municipios o Diputaciones y el Patronato.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente del Patronato de Casas militares.

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 2.062.

EL EXCMO. SR.: Vista la Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria de 11 de Junio de 1928, elevando a esta Presidencia del Consejo la propuesta que formula la Dirección general de Acción Social y Emigración, previo informe del Comité de Colonización y Junta Central de Acción Social Agraria, en relación con el conflicto planteado entre los propietarios y vecinos de Villaverde de Sandoval, provincia de León.

Resultando que, según la opinión unánime de cuantas Autoridades y funcionarios han intervenido en el estudio de este caso, el conflicto social planteado en el citado pueblo de Sandoval reviste caracteres de extrema gravedad, que hacen necesaria su urgente resolución:

Resultando que para facilitar la pronta solución los representantes legales de los opuestos intereses que se ventilan en este caso se someten a la resolución de esta Presidencia del Consejo, comprometiéndose a acatar el acuerdo que la misma adopte:

Resultando que, aparte de los derechos que los propietarios y colonos del pueblo, como partes interesadas, discutan acerca de la propiedad y estado jurídico de las fincas que integran el coto de Villaverde de Sandoval, existen sobre dichos predios derechos eventuales de la Hacienda pública, que en la actualidad se hallan pendientes de estudio y resolución en dos expedientes que obran en la Dirección general de Propiedades del Ministerio de Hacienda, uno referente a detentación de terrenos pertenecientes al Estado y a roturaciones arbitrarias el segundo:

Considerando que la propuesta formulada por la Dirección general de Acción Social y Emigración consiste en que para la resolución del conflicto social de que se trata se autorice a dicha Dirección para adquirir la finca de Villaverde de Sandoval, por compra a los propietarios en el precio de 470.606,93 pesetas, para

cedérsela a los colonos en las condiciones que marca el Real decreto de 7 de Enero de 1927 no resolvería plenamente en este momento el conflicto que nos ocupa, pues la resolución que en este sentido se adoptase ahora ofrecería un carácter alcautorio, ya que podría el acuerdo que en definitiva, se dictase por el Ministerio de Hacienda en los expedientes sobre detentación de terrenos y roturaciones arbitrarias de que queda hecho mérito influir en el futuro en el fondo de los derechos de propiedad:

Considerando que antes de adoptar acuerdo es conveniente que se nombre una Comisión especial, que con plenos poderes delegados estudie y gestione la solución total jurídica y económica de este conflicto, a fin de que, en su vista, pueda el Gobierno dictar la resolución definitiva que proceda con las máximas garantías de acierto y con la urgencia que el caso requiere,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se constituya una Comisión que, presidida por el Ministro de la Gobernación, que podrá delegar, si así lo estimare, en el Director general de Administración, esté integrada además por los Directores generales de Propiedades y Acción Social y Emigración, a fin de que con todos los antecedentes a la vista de la situación creada en la actualidad al pueblo de Villaverde de Sandoval, de la provincia de León, por las dificultades surgidas para que los vecinos del expresado pueblo puedan continuar labrando y usufructuando las tierras del coto del que vivían, e incluso para adquirir su propiedad, proceda en el plazo de un mes a estudiar y gestionar al mismo tiempo, con plenitud de poderes delegados del Gobierno, la solución jurídica y económica más conveniente a los intereses públicos y a los vecinos y propietarios del pueblo de Villaverde de Sandoval, pudiendo incluso proponer al Gobierno, si procedieran, las transacciones de derechos del Estado, caso de existir éstos, que estimasen convenientes, a fin de que pueda acordarse sin otros trámites que la resolución gubernamental la solución justa y equitativa del asunto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores ...

REAL ORDEN

Núm. 2.063.

EXCMO. SR.: Con esta fecha se dice al Sr. Presidente del Consejo de Administración de la Compañía general Española de Africa, lo que sigue:

"Vista la instancia presentada con fecha 3 del corriente mes de Octubre por la Compañía General Española de Africa, representante en España de la Compañía Franco-española del ferrocarril de Tánger a Fez. Sociedad anónima marroquí, en solicitud de autorización para emitir 16.000 obligaciones españolas, al portador, de 500 pesetas nominales cada una, con numeración correlativa del 20.001 al 36.000, por un valor total nominal de ocho millones de pesetas, con interés de 6 por 100 anual, pagadero por semestres vencidos y amortizables a la par en un plazo de cuarenta y cinco años, a partir de 1936, con facultad de reembolso anticipado:

Vista la Real orden de 19 de Noviembre de 1927, por la cual se autorizó la creación de la cuarta serie de obligaciones españolas por un total nominal de 18 millones de pesetas, representadas por 36.000 títulos, de los cuales, en la propia Real orden se autorizó la emisión de los 20.000 primeros, numerados del 1 al 20.000, habiéndose conservado, por tanto, en cartera los 16.000 títulos restantes, numerados del 20.001 al 36.000, y después de oída la opinión del señor Interventor general de la Administración del Estado, y de conformidad con el mismo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por dicha Compañía se proceda a la emisión de las 16.000 obligaciones al portador de 500 pesetas nominales cada una, numeradas del 20.001 al 36.000, o sea por un valor de ocho millones de pesetas, con interés de 6 por 100 anual, pagadero por semestres vencidos, con cupón 1.º de Julio de 1929.

2.º Que el tipo de emisión sea a la par, es decir, de 500 pesetas por obligación, sin comisión ni gasto alguno en concepto de servicio de la emisión.

3.º Que dichos títulos sean amortizables a la par en un plazo de cuarenta y cinco años, a partir de 1930, con facultad de reembolso anticipado, pero pudiendo solamente hacer

uso de esta facultad de acuerdo con el Gobierno español.

4.º Que el importe de los intereses, a razón de 6 por 100 anual sobre cada título desde el día que se realice la emisión hasta 31 de Diciembre del corriente año, se compensen a los suscriptores previa deducción a los mismos de la suma a que alcancen dichos intereses de la cantidad de 500 pesetas que por cada obligación deben entregar en el momento de la suscripción.

5.º Que los intereses y el capital de dichas obligaciones solamente sean pagaderos en España.

6.º Que la Compañía Franco-española del ferrocarril de Tánger a Fez tome a su cargo el impuesto anual de Timbre, cuyo importe está comprendido en la subvención, conforme al número 3.º, letra G. del artículo 13 y al artículo 24 del Convenio de concesión, quedando cualesquiera otros impuestos y contribuciones a que los títulos o sus cupones están ahora, y en lo futuro, sujetos a cargo de los obligacionistas y deduciéndose su importe del interés o del pago de la amortización.

7.º Que las garantías otorgadas a dichas obligaciones por el Gobierno español, sean las que corresponden a la Compañía Franco-española del ferrocarril de Tánger a Fez y a los obligacionistas españoles por el Convenio de concesión de 18 de Marzo de 1914, aprobado por Ley de 17 de Julio del mismo año y especialmente por los artículos 24, 26 y 28 del Convenio, de los cuales se insertará un extracto en los títulos."

De Real orden tengo el honor de comunicarlo a V. E. para su conocimiento, a fin de que pueda llevarse a efecto la admisión a la cotización oficial de las referidas obligaciones en las Bolsas de Comercio de Madrid, Barcelona y Bilbao, así como el estampillado de los títulos y el pago de impuesto del Timbre correspondiente a la emisión. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1928.

P. D.,

El Director general,
EL CONDE DE JORDANA
Señor Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 1.023.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta que el Tribunal especial de Foros de Vigo

eleva a este Ministerio, por conducto y con informe del Fiscal y de la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de La Coruña, sobre si al ejercitar un foratario o llevador el derecho de redención que le concede el Real decreto-ley de 25 de Junio de 1926 (GACETA del día siguiente), está también obligado a satisfacer al forista o dueño del dominio directo el valor del laudemio, además del importe de la capitalización de la pensión anual, que deberá hacerse en la forma prescrita por los artículos 3.º y siguientes de aquel texto legal, en relación con los 8.º, 9.º y siguientes del Reglamento para su aplicación, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto del mismo año; y teniendo en cuenta, en primer término, la naturaleza especial de ese derecho de laudemio, que sólo se percibe por los foristas cuando hay un cambio en el dominio; y además, y muy especialmente, que el legislador ha querido prescindir, para los efectos de la redención, de una manera expresa y categórica, de todo beneficio a favor del forista que no sea el de la capitalización de la pensión anual que viniera percibiendo, como lo dan a entender, no sólo el espíritu y la letra de los artículos antes citados, sino fundamentalmente la clara y rotunda declaración de su artículo 14, según el cual, durante el plazo de cinco años, desde la vigencia del Decreto-ley (en cuyo curso estamos), queda en suspenso la percepción del laudemio en los casos que procediera,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la consulta formulada por el Tribunal especial de Foros de Vigo sea resuelta de conformidad y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 del Real decreto-ley de 25 de Junio de 1926, en el sentido de que los foristas carecen de derecho a percibir el laudemio cuando los foratarios ejerciten la facultad de redimir la pensión total que aquella Soberana disposición les reconoce.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Núm. 1.024.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento orgánico del Consejo judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Inspector regional del territorio de la Audiencia de Las Palmas, a D. José Fernández Orbeta, Magistrado de la misma, propuesto por el Presidente para dicho cargo.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1928.

PONTE

Señor Presidente del Consejo judicial.

Núm. 1.025.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Oficial del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, por ascenso de D. Clodoaldo Lozano Fuentes, y de conformidad con lo dispuesto en la regla tercera del artículo 10 del Real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede amortizada, y correspondiendo al turno primero, con su importe se nombren dos Guardianes de Prisiones, con la dotación de 1.500 pesetas cada uno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1928.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 1.026.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la regla tercera del artículo 10 del Real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926 y de la Real orden de esta fecha, por la que se declara amortizada la plaza de Oficial del Cuerpo de Prisiones, por ascenso de D. Clodoaldo Lozano Fuentes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Guardián de Prisiones a D. Alberto Artiaga Bustos, que ocupa el primer lugar de la lista de aspirantes, con destino a la Prisión Central de San Miguel de los Reyes, con la asignación de 1.500 pesetas anuales, en concep-

to de gratificación, compatible con el percibo de haberes pasivos de retiro por servicios militares.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1928.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 1.027.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la regla tercera del artículo 10 del Real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926 y de la Real orden de esta fecha, por la que se declara amortizada la plaza de Oficial del Cuerpo de Prisioneros, por ascenso de D. Clodoaldo Lozano Fuentes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Guardián de Prisiones a D. José Moral Bernet, que ocupa el primer lugar de la lista de aspirantes, con destino a la Prisión Central de San Miguel de los Reyes, con la asignación de 1.500 pesetas anuales, en concepto de gratificación, compatible con el percibo de haberes pasivos de retiro por servicios militares.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1928.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 658.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Manuel Vicente e Ivans, como propietario de la Empresa de Automóviles entre Benisa y Alicante y Benisa, Denia y Valencia, solicitando la necesaria autorización para satisfacer en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos en el primer trimestre del año en curso, aplicándose el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo 189 de la ley ascendió a la suma de 2.114,60 pesetas, que en justa proporción co-

rrespondería a un año la de 8.458,40 pesetas, cuya novava parte es de 704,86 pesetas:

Resultando que el propietario de la Empresa de referencia está conforme con que se lije en 700 pesetas la cantidad que deberá entregar mensualmente a buena cuenta, en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores, para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes como ocurrirá en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Manuel Vicente e Ivans, como propietario de la Empresa de Automóviles para el servicio público de viajeros entre Benisa y Alicante y Benisa, Denia y Valencia, para que satisfaga en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide fijando en 700 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar mensualmente a buena cuenta, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el Anéxido del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunito a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre,

Núm. 659.

Ilmo. Sr.: Cumpliendo la edad reglamentaria el 24 del actual D. Rafael González Conejo, Portero segundo, adscrito a ese Centro directivo.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declararle jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, debiendo, por tanto, cesar en su destino en la expresada fecha, con arreglo a lo preceptuado en el vigente Estatuto de Clases pasivas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas,

Núm. 660.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de Fomento de 24 de Agosto de 1928, que señala las cantidades de hulla inglesa que pueden importar con reducción del 40 por 100 de los derechos arancelarios las industrias siderúrgicas y de transportes durante el sexto año de vigencia del Tratado con Inglaterra (o sea desde 6 de Noviembre de 1927 a 5 de Noviembre de 1928), conforme a lo estipulado en dicho Tratado y en su Convenio complementario, publicado en la GACETA DE MADRID de 11 de Abril de 1927, y a lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Agosto de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º De acuerdo con los cupos fijados por el Ministerio de Fomento en su Real orden de 24 de Agosto último, las Empresas siderúrgicas y de transportes que se citan a continuación tendrán derecho a la reducción del 40 por 100 de los derechos arancelarios de la hulla inglesa que hubiesen importado durante el sexto año de vigencia del Tratado con Inglaterra hasta las siguientes cantidades:

Empresas siderúrgicas: Sociedad anónima Echevarría (Bilbao), 27.000 toneladas; Altos Hornos de Vizcaya, S. A. (Bilbao), 200.000 toneladas; Compañía Siderúrgica del Mediterráneo (Bilbao), 200.000 toneladas; Compañía anónima Basconia (Bilbao), 15.000 toneladas; S. A. Unión Cerrajería (Mondragón), 3.000 toneladas; Nueva Montaña, S. A. del Hierro y del Acero de Santander, 80.000 toneladas.

Empresas de transportes: Ferrocarril de Sóller, 1.000 toneladas; Ferrocarril de Cartagena a los Blancos, 1.250 toneladas; Ferrocarril de Zafra a Huelva, 8.000 toneladas; Compañía de Riotinto, 50.000 toneladas; Compañía anónima Buitrón, 3.300 toneladas; Ferrocarril de Santiago a Carril, 6.000 toneladas; Ferrocarril de Lorea a Baza y Aguilas, 18.000 toneladas; Ferrocarril de Galdames, 1.500 toneladas; Compañía de Azufre y Cobre de Tharsis, 27.000 toneladas; Ferrocarril de Cala, 4.250 toneladas; Ibarra y Compañía, 8.000 toneladas.

2.º Las instancias se ajustarán a lo dispuesto en la Real orden que se publica en este mismo número de la GACETA y que se refiere a los importadores de hulla inglesa en general, debiendo ser presentadas a la Dirección general de Aduanas en los plazos en dicha Real orden concedidos y acompañadas de los documentos en ella enumerados y conforme a los modelos que establece.

3.º A esta instancia y documentación unirán las citadas entidades, conforme a lo dispuesto en la expresada Real orden de Fomento, un certificado del Consejo Nacional de Combustibles acreditando la cantidad exacta de hulla extranjera que haya podido utilizar cada una de ellas y otro certificado del mismo Consejo justificativo de que las Empresas de transportes han compensado el beneficio obtenido con la rebaja de las tarifas de transporte para el carbón nacional.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. mu-

chos años. Madrid, 26 de Octubre de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 661.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento al Real decreto de 21 de Agosto de 1925, que concede la reducción de derechos arancelarios a la hulla inglesa,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir del día 6 del próximo mes de Noviembre hasta el 15 de Diciembre inclusive, los importadores de hulla inglesa de los grupos primero, segundo y tercero, a que se refiere el Real decreto de 21 de Agosto de 1925, presentarán en la Dirección general de Aduanas, si no lo hubieran hecho ya, las peticiones de devolución del 40 por 100 de los derechos arancelarios que según el Convenio complementario de comercio con Inglaterra corresponde a cada tonelada de hulla inglesa importada durante el sexto año de vigencia del Tratado con Inglaterra (6 de Noviembre de 1927 a 5 de Noviembre de 1928, ambos inclusive), debiendo acompañar a las instancias, redactadas según el modelo número 1, los conocimientos de embarque, un certificado del despacho por la Aduana (según el modelo número 2) por cada cargamento y los certificados de las minas de origen, justificativos de ser hulla el carbón importado. Los interesados presentarán una instancia por cada Aduana, comprendiendo todos los cargamentos en ella despachados durante el expresado período,

y para los cuales soliciten la reducción del 40 por 100 de los derechos arancelarios o lo que corresponda, según prorrateo.

2.º Al expirar dicho plazo se publicará por la Dirección de su digno cargo en la GACETA DE MADRID una relación de las devoluciones solicitadas, con indicación del estado de los documentos aportados, para que puedan sustituirse o presentarse, si alguno faltara, en un segundo plazo de quince días; entendiéndose que no podrán optar a los beneficios del Tratado los importadores que no hubiesen solicitado la devolución en el primer plazo establecido en la regla primera de esta disposición.

3.º Prohibido por el artículo 6.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1925 destinar la hulla importada con derechos reducidos a distintos usos de los asignados al grupo en que por dicho Real decreto está clasificado el importador, los importadores que hubiesen vendido o cedido hulla inglesa a consumidores de distinto grupo deberán deducir de su petición las cantidades vendidas o cedidas, incurriendo en caso contrario en las sanciones que establece el citado artículo 6.º

4.º Para dar efectividad a dicho artículo 6.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1925, la Comisión creada por Real orden de 16 de Mayo de 1923 practicará las comprobaciones necesarias y propondrá a ese Centro las sanciones a que hubiere lugar.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas

Modelos que se citan y a los cuales deberán ajustar, los solicitantes sus Instancias y documentación.

MODELO NUMERO 1

Referencia expediente número 1.803/28.

Grupo

D. importador de hulla inglesa del grupo, inscrito en la matrícula de la contribución industrial y de comercio como (1), a V. I. expone:

Que en el sexto año de vigencia del Tratado con Inglaterra, o sea desde 6 de Noviembre de 1927 a 5 de Noviembre de 1928, ha importado por la Aduana de (2) los siguientes cargamentos de hulla inglesa:

Declaración número, buque, kilogramos (3).

De las cantidades anteriores se deben deducir las siguientes, $\frac{\text{vendidas}}{\text{cedidas}}$ a los industriales que se citan, comprendidos en distinto grupo de aquel en que se halla clasificado el que suscribe:

Declaración $\frac{\text{vendido}}{\text{cedido}}$ a, kgs. (4).

" " "

Y considerándome con derecho a la devolución del 40 por 100 de los derechos arancelarios satisfechos a la importación, conforme al Tratado de Comercio con Inglaterra y su Convenio complementario,

A V. I. suplica se tramite el oportuno expediente para que tenga efecto la devolución que solicita, y a cuyo efecto acompaña a esta instancia las certificaciones del despacho por las Aduanas de los expresados cargamentos, los conocimientos de embarque y los certificados de las minas de origen de la hulla (5).

Es gracia, etc.

NOTAS

- (1) Almacenista, S. A., etc., etc.
- (2) Una instancia por todas las importaciones realizadas por una misma Aduana.
- (3) Solamente la hulla; la antracita, el cok y los aglomerados no tienen derecho a la reducción. Se hará figurar en esta casilla el peso resultado del despacho, no el declarado.
- (4) En el primer grupo están comprendidas las industrias siderúrgicas; en el segundo, las de transportes marítimos y terrestres, y en el tercero, todas las demás.
- (5) En el caso de faltar algunos de los conocimientos o certificados de minas o de Aduanas, se presentará lo mismo la instancia en el plazo señalado en la disposición primera de la Real orden, indicando los que faltan, que deberán presentarse antes de extinguirse el segundo plazo de quince días a que se refiere la regla segunda de la Real orden.

MODELO NUMERO 2

D., segundo Jefe de la Aduana de

Certifico: Que con declaración número, presentada el día ... de de 192..., se despachó un cargamento de hulla, procedente de, consignado en el manifiesto número del buque, a D., y despachado para D., constando en el citado documento lo siguiente:

CANTIDAD PUNTUALIZADA	PARTIDA DEL ARANCEL	RESULTADO DEL DESPACHO	DERECHOS LIQUIDADOS
			Pesetas oro Cambio al ... por 100. Pesetas Total m/e.

Fecha del ingreso

Y para que conste y surta sus efectos en el expediente de devolución de derechos, con arreglo al Tratado de Comercio con Inglaterra y su Convenio complementario, y Reales decretos de 21 de Agosto de 1925 y 20 de Julio de 1926, expido la presente, etc., etc.

NOTA

Se expedirá una certificación por cada declaración de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 1.166.

Ilmo. Sr.: Como aclaración de la Real orden núm. 928 de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la comprobación del origen de las aguas minero-medicinales procedentes de Francia y las buenas condiciones de envase son funciones que corresponden a los Inspectores farmacéuticos de las Aduanas, sin que por estos conceptos sean aplicables a las aguas de procedencia francesa lo dispuesto en el artículo 66 de las Ordenanzas de Farmacia.

Es también la voluntad de S. M. que para obtener la autorización de importación y venta en España, islas adyacentes y plazas del Norte de África de las aguas minero-medicinales procedentes de naciones que no tengan concierto con la nuestra sobre este respecto, se sigan las normas establecidas en la Real orden de 12 de Diciembre de 1921, debiendo los Inspectores farmacéuticos de las Aduanas vigilar su escrupuloso cumplimiento.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

Núm. 1.167.

Ilmo. Sr.: Habiéndose evidenciado en las visitas de inspección que como consecuencia de recientes catástrofes ferroviarias han sido ordenadas por esa Dirección general, que no siempre llevan los trenes el material sanitario y de curas a que están obligados por el Reglamento sanitario de Vías férreas, aprobado por Real orden de 6 de Julio de 1925, y pudiendo contribuir a estas deficiencias el hecho de que algunos funcionarios que ejercen función inspectora sobre los servicios sanitarios de Vías férreas, son a la vez empleados de las Compañías respectivas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los funcionarios del Cuerpo de Sanidad nacional que desempeñan cargos de Inspectores provinciales de Sanidad y Directo-

res de Sanidad de puertos y fronteras, así como los Subdelegados de Medicina, no podrán desempeñar cargos de ningún orden en las Compañías de ferrocarriles y tranvías.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

Núm. 1.168.

Ilmo. Sr.: Se ha interesado a este Ministerio por el de Trabajo, Comercio e Industria que sea recordado a los Médicos de los Establecimientos públicos de Beneficencia el cumplimiento de lo prescrito en los artículos 213, 214, 352 y 353 del Código de Trabajo, ya que, según escrito que a dicho Departamento ha elevado el Consejo de Trabajo, ocurre que algunos de los expresados facultativos se niegan a extender y entregar a los obreros víctimas de accidentes del trabajo certificaciones en que se detalle la lesión producida, no obstante imponerles esa obligación los aludidos artículos.

Y teniendo en cuenta lo taxativo de los mencionados preceptos y las razones de alta conveniencia social que inspiran las disposiciones reguladoras de las indemnizaciones por accidentes del trabajo, así como la importancia que para los obreros tiene la posesión de los certificados médicos para alcanzar los beneficios que las leyes otorgan,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se recuerde a los Médicos de los Establecimientos públicos de Beneficencia la necesidad de observar los citados artículos 213, 214, 352 y 353 del Código de Trabajo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Administración.

Núm. 1.169.

Excmo. Sr.: Pasado a informe del Consejo de Estado el expediente relativo al cambio de nombre del Ayuntamiento de Oliva de Jerez por el de

Oliva de la Frontera, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 3 de Agosto último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado el adjunto expediente relativo al cambio de nombre del Ayuntamiento de Oliva de Jerez por el de Oliva de la Frontera, de la provincial de Badajoz.

De los antecedentes remitidos resulta que el Ayuntamiento mencionado acordó por unanimidad variar el nombre de la villa de Oliva de Jerez, por el de Oliva de la Frontera, instruyéndose el oportuno expediente al amparo de lo que determina el artículo 25 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, publicándose los correspondientes anuncios, sin que acerca de esta propuesta se produjese reclamación alguna.

Se funda la misma en que la proximidad de esta población con la de Jerez de los Caballeros ocasiona confusiones en la correspondencia postal y telegráfica, que podrían fácilmente evitarse con la propuesta que formula.

Elevado el expediente a la Superioridad, tanto la Sociedad Geográfica de Madrid, como la Dirección del Instituto Geográfico y Catastral y la Sección correspondiente de este Ministerio en su Nota, estiman que no existe inconveniente en que se acceda a lo solicitado; siendo en tal estado el asunto sometido a consulta de esta Comisión permanente.

Considerando que las razones expuestas son suficientes a justificar la propuesta formulada, habiéndose observado además en el expediente los trámites que exigen las disposiciones en vigor, y haciendo uso el Ayuntamiento a quien este expediente se refiere de la facultad que le concede el artículo 25 del Reglamento sobre población y términos municipales,

La Comisión permanente opina que procede acceder a lo solicitado por el Ayuntamiento de Oliva de Jerez, autorizándole para que cambie su nombre por el de Oliva de la Frontera.”

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el del expresado Ayuntamiento, a los efectos consiguientes, con devolución del expediente.

16. Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de Octubre de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de la provincia de Badajoz.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.631.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Junta para Ampliación de estudios e Investigaciones científicas, a la que por Real orden de 31 de Mayo último fué encomendada la convocatoria para la provisión de tres becas que la República del Panamá ha concedido a España para que tres Médicos españoles vayan a estudiar enfermedades tropicales en aquella nación, convocatoria que, elevada a este Ministerio en 28 de Junio próximo pasado, fué inserta en la GACETA correspondiente el día 6 de Julio siguiente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se concedan las becas de referencia a los señores que a continuación se expresan, quienes durante su permanencia en la mencionada República habrán de cumplir los requisitos que señalan las Reales ordenes de 19 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1923.

1.º A D. Enrique Alvarez Romero, Licenciado en Medicina, con las asignaturas del Doctorado aprobadas y que alega además los siguientes méritos: Haber estado encargado de servicios especiales de la Comisión Antipalúdica en Plasencia y Valle del Jerte durante los años 1927 y 1928, habiendo seguido previamente un curso práctico sobre paludismo en el Instituto Antipalúdico de Navalmoncal de la Mata; haber trabajado desde Octubre de 1925 hasta Mayo de 1927, en el Laboratorio de Parasitología y de Patología tropical en la Facultad de Medicina de Madrid; haber asistido, como alumno, al curso de Bacteriología aplicada al diagnóstico en el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII; haber hecho prácticas de Bacteriología en la Sección de Epidemiología del mismo Instituto; haber asistido al curso de Epidemiología y Enfermedades infecciosas dado en el Hospital del Rey, de Marzo a Junio de 1926.

2.º A D. Ignacio Alcázar Molina,

que alega los siguientes méritos: Premio extraordinario de la Licenciatura; matriculas de honor en varias asignaturas; interno numerario del Hospital Clínico; interno numerario del Hospital provincial; Médico bacteriólogo del Laboratorio municipal de Linares (Jaén); Médico inspector municipal de Sanidad; sobresaliente en la asignatura de Parasitología; curso superior de Estudios sanitarios en el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII; curso de Bacteriología en el mismo; curso sobre Anquilostomiasis en el mismo; servicios clínicos en los internados y sanitarios, como Bacteriólogo, y Jefe del Parque de Desinfección de Linares.

3.º A D. Francisco Rodríguez de Terrazas, Doctor en Medicina y Cirugía, que alega los siguientes méritos: Ex Médico Director del Hospital de Bata (Guinea española); haber desempeñado el cargo de Director del Laboratorio Bacteriológico de Santa Isabel, de Fernando Poo; del Cuerpo de Médicos titulares; ex pensionado, a propuesta de la Junta para Ampliación de estudios, para estudiar en Francia las heridas de guerra en los ojos y hacer prácticas de Oftalmología en Suiza; haber asistido a un curso de enseñanza práctica de Bacteriología, con preferente aplicación al diagnóstico microbico del cólera morbo asiático, en el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII; ex interno en el Hospice de Ivry (Francia); ex Jefe de Clínica y Ayudante de la Clínica Landolt (París); Medalla de segunda clase (plata) de la Cruz Roja Española.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.632.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia cursada por D. Ignacio Rubio Cambrenero, solicitando licencia de tres meses para asuntos propios, y teniendo en cuenta que, si bien el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1913 autoriza la concesión de esta clase de licencia, no lo es menos que el Archivero de que se trata esté al frente de la Biblioteca Balaguer, como único funcionario; que en Villa-

nueva y Geltrú no existe otro Archivero, y que la concesión de la licencia, sin posibilidad de sustituir al Bibliotecario por la falta de personal y de crédito presupuesto para obligar a otro individuo del Cuerpo a trasladarse a Villanueva y Geltrú, implica el cierre durante tres meses, como mínimo, de un Establecimiento importante, con notorio perjuicio del servicio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que no ha lugar a lo solicitado por D. Ignacio Rubio Cambrenero.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.633.

Ilmo. Sr.: En atención al cambio de nombre y contenido que en los nuevos planes de estudios de enseñanzas obligatorias de las Facultades de Medicina han tenido algunas asignaturas y a la necesidad de que el Profesorado que ha de desempeñarlas tenga una preparación adecuada a su labor, según las nuevas exigencias docentes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se suspenda la celebración de las oposiciones anunciadas actualmente y cuyos ejercicios no hayan comenzado, aunque se hayan redactado los cuestionarios, para la provisión de aquellas Cátedras de la Facultad de Medicina cuya denominación y contenido se haya modificado en el nuevo plan de estudios vigente, las cuales serán en su día objeto de nuevo anuncio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 1.047.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada con fecha 17 de Agosto úl-

timo y que se registró en el general de este Ministerio el día 23 del propio mes, suscrita por D. Luis Larrainzar y Vignat, en representación de la "Compañía anónima de Casas baratas", de Madrid, en súplica de que se prorrogue por diez meses el plazo de tres concedido por la Real orden de 14 de Mayo último, inserta en la GACETA DE MADRID del día 31, para presentar los documentos necesarios para formalizar la escritura que garantice al Estado el préstamo y la prima concedidos por dicha Soberana disposición:

Resultando que dicho plazo de tres meses venció el día 1.º de Septiembre próximo pasado:

Resultando que la razón fundamental en que se apoya el solicitante y que amplió en otra instancia de 20 de Septiembre, es la de haberse seguido un pleito entre los dueños de la finca cuya adquisición es precisa para realizar el proyecto y la Sociedad mercantil Banco Español, cuyo pleito se ha resuelto por sentencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberí, de esta Corte, de 19 de Diciembre de 1927, reintegrando a los herederos de la Condesa viuda de Cerrajería en el dominio de la finca, por decretarse la resolución del contrato hecho con el Banco Español, cuya sentencia, por la rebeldía del Banco demandado, fué notificada por edicto inserto en el *Boletín Oficial de la provincia de Madrid* y en la GACETA DE MADRID, correspondientes a los días 27 y 28 de Enero de este año, todo lo cual se justifica con un testimonio de dicha resolución judicial expedido en 14 de Agosto último por el Secretario de dicho Juzgado, D. Antonio Sánchez y Martínez:

Considerando que dictada la sentencia en rebeldía es evidente que con arreglo al artículo 777 de la ley de Enjuiciamiento civil no podrán disponer libremente de la finca sus actuales dueños, herederos de la Condesa viuda de Cerrajería, hasta que haya transcurrido un año, para oír al litigante condenado, plazo que vencerá el 29 de Enero del próximo año 1929, de donde se deduce que por esta circunstancia y por la no menos importante de tenerse que practicar las correspondientes operaciones de testamentaria, no podrá la entidad solicitante adquirir el dominio del inmueble hasta que tales formalidades se lleven a cabo:

Considerando que los hechos creadores de la actual situación jurídica de la finca son ajenos a la Compañía anónima de Casas baratas:

Considerando que el plazo solicitado es racional, dada la importancia y complejidad de las operaciones que han de realizarse,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a la "Compañía anónima de Casas baratas", de Madrid, un plazo de diez meses, a contar desde el 1.º de Septiembre próximo pasado, y que vencerá en 1.º de Julio de 1929, para que presente la documentación necesaria al otorgamiento de la escritura con el Estado para el préstamo y la prima que se concedieron a dicha entidad por Real orden de 14 de Mayo de este año, en la inteligencia de que este plazo es definitivo y no podrá ampliarse ni concederse ningún otro, cualquiera que sea la razón que se alegue, y de que si dentro del término señalado no se presentase la documentación expresada, se tendrá a la Compañía por desistida de su derecho, sin ulterior recurso y sin posibilidad de rehabilitar el derecho desistido; todo ello de conformidad con lo que dispone el artículo 5.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, modificado por el de 6 de Septiembre de 1927.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.043.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se relacionan, todos los cuales han solicitado los beneficios del Real decreto de 21 de Junio de 1926, en concepto de obreros y padres de familias numerosas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios del Régimen que regula la disposición aludida, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de ocho hijos:

D. Balbino Agut Balles.—Sierra Engarcerán (Castellón), Caceral de la Ombria, 65.

D. Lucio de la Llave Talavera.—Calzada de Oropesa (Toledo), calle Maldonado.

D. Juan García Guindos.—Finiñana (Almería), San Torcuato, 9.

D. Emilio Valverde Valderrey.—La Bañeza (León).

D. Francisco Villanueva Francés.—Aldeanueva de Barbarroya (Toledo), C. Angustias.

D. Vicente Ramírez Corrochano.—Aldeanueva de Barbarroya (Toledo).

D. Ginés Pérez del Río.—Lugar de Constantín (Lugo).

D. Ladislao Mato Giralda.—Carranza (Vizcaya), calle Cadena.

D. Cándido Lausín Vicente.—Morata de Jalón (Zaragoza).

D. Mariano Andrés Andrés.—Villasarracino (Palencia), C. Mayor.

D. Camilo Iglesias González.—Bermes-Lalín (Pontevedra).

D. José García Villaiba.—Zamora, Cantabranas, 4.

D. Rafael Gamiz Cruces.—Loja (Granada), C. de Caserío de la Purificación.

D. Andrés Fernández López.—Bleda de Mazo (Toledo), C. Real.

D. Manuel de la Torre García.—Lopera (Jaén).

D. Manuel Casanueva Martínez.—Valdaliga (Santander), C. de San Vicente de Monte.

D. Pedro Sanz Niño.—Ampudia (Palencia), Pascuala, 23.

D. Julio Tejero Mingoté.—Embudo de la Ribera (Zaragoza), C. San Juan, 35.

D. Serafín Mateo Sánchez.—Salamanca, Bodegonos, 31.

D. Enrique Molina Navarro.—La Carolina (Jaén), Carlos III, 43.

D. Francisco Gallego Gómez.—Pedroso de la Armuña (Salamanca), C. Santa Ana.

D. José de las Peñas Pérez.—Madrid, calle del Aguila, 44.

D. Rafael Albert Cambra.—Montaverner (Valencia), C. Alicante, 20.

D. Antonio Suárez García.—Villaplana (Huelva).

D. Francisco Luz Ramos.—Algaros (Cádiz), calle Acebuchal.

D. Andrés Yélamos Egca.—Castilleja (Granada), Cañada del Duende, número 44.

D. Eulogio García Pastor.—Entrina (Logroño), El Conjuero, 1.

D. Manuel Ruiz Alcaina.—Castilleja de la Cuesta (Sevilla), C. de Reyes, 47.

D. Nicanor Pinedelaja Magdaleno.—Arroyo de Cuellar (Segovia), Villanueva 5.

D. José Meabe Marcaida.—Encuen-
na-Bilbao (Vizcaya), Casa Ayala.

D. Mariano Preenza López.—Al-
dea de San Benito-Olivenza (Ba-
dajoz).

D. Aurelio Vázquez Corrochano.—
Aldeanueva de Barbarroja (Toledo),
C. del Charco.

D. Eustasio Alvarez Elvira.—Pa-
lencia, calle de Carcaçilla.

D. Saturnino Jiménez Serrano.—
Nerva (Huelva), Los Ermitaños.

D. Francisco Márquez Pérez.—
Granada, C. de Molino Costenc, San
Andrés.

D. Camilo Martínez Valiño.—Ri-
veira (Coruña), calle de Casamande.

D. Esteban Gómez Torrijos.—Le-
ganés (Madrid).

D. Félix Nevado Mancera.—Nerva
(Huelva), Torres Quevedo, 23.

D. Lorenzo Navarro Romero.—
Real de Becerro (Jaén).

D. José María Fernández Díaz.—
Ejeza (Santander).

D. Domingo Cendón Diz.—Valda-
liga (Santander), calle Treceño.

D. José Corpas Villarraso.—Loja
(Granada), calle de San Roque.

D. Manuel Ruiz Rodríguez.—Pe-
rera (Sevilla), Real, 203.

D. José María Alcoba Montiel.—
Priego (Córdoba), Zagrilla, 46.

D. Alonso Martos Morillas.—Alora
(Málaga), Santa Ana, 28.

D. Antonio Martínez Martínez.—
Cieza (Santander), calle de Solar Vi-
llagüen.

D. José Varela Ramos.—Barcia-La-
lin (Pontevedra).

D. Pedro Martín Bravo.—Nerva
(Huelva), Topete, 28.

D. Manuel Mariño García.—Noceda-
Lalin (Pontevedra).

D. Ángel Cheja González.—Serón
(Almería), calle de Toledillo.

D. Francisco Amate Ramos.—Mon-
tero (Córdoba), Los Larés, 16.

D. Andrés Gil Fresco.—Madrid,
Ponda de Segovia, 37.

D. Clemente Enrique Incógnito.—
San Julián de Veiga (Lugo).

D. Andrés Moreno Vicario.—Calza-
da de Oropesa (Toledo), calle Torre

D. Adolfo Marmol Valverde.—Ulea
(Murcia), casa Garrido.

D. Eugenio Urrutia Irigoras.—Mu-
rias (Santander).

D. Juan Coca Poncela.—Villabáñez
(Valladolid), calle de Olivares.

D. José Hernández Riesco.—Calza-
da de Valdunciel (Salamanca), calle
Los Hidalgos.

D. José María Amor Helguera.—
Palencia.—Mayor Antigua, 46.

D. Patricio Aparicio Pérez.—Sevi-
lla, Alameda de Hércules, 26.

D. Ramón Cortiñas López.—Incio
(Lugo), calle del Hospital.

D. Miguel González González.—Pon-
tarrada (León).

D. Eduardo Fernández Sáiz.—Cie-
za (Santander), calle Rivero.

D. Fausto Farfina Torres.—Gorgu-
llán (Pontevedra), parroquia de Mon-
vente.

D. Benito Castañeda Agüera.—Río-
nansa (Santander), calle de Cesfo.

D. Vicente Cobo Díaz.—Nerva
(Huelva), Romero Robledo, 33.

D. Gumersindo Balado Granja.—
Lalin (Pontevedra), parroquia Fil-
gueira.

D. Juan Bilbao Garmendia.—Por-
tugalete (Vizcaya), calle de V. Cháva-
rri, 40.

*Los beneficios de los artículos 4.º (ca-
so 2.º), 7.º y 8.º a los obreros pa-
dres de nueve hijos.*

D. Marcelino Ramírez Corrochano.
Aldeanueva de Barbarroja (Toledo).

D. José María Rodríguez Martínez.
Cuenca, Santiago López, 30.

D. Manuel Cáceres Díaz.—La Roda
de Andalucía (Sevilla), Alambique, 4.

D. Melitón Pueyo Moteache.—Di-
castillo (Navarra), calle del Planillo.

D. José Montero Prieto.—Don Al-
varo (Badajoz), Castellano, 15.

D. Antonio García López.—Jaén,
Alcaide, 7.

D. José Suárez Rodríguez.—Santia-
go de Areñas-Siero (Oviedo).

D. Sergio Peña Madrigal.—Peña
Castillo (Santander), Vivera Monta-
ña, 19.

D. José Valcarlos Ayón.—Lugar de
Basille (Lugo).

D. Emilio Fernández Nino.—Ibias
(Oviedo), calle de San Antolín.

D. Demetrio Calvo González.—Ro-
sáñez (Valladolid), calle de Tenerías.

D. Gonzalo Durán Pérez.—Lugar
de Ferreiro (Lugo).

D. Manuel Sánchez Cano.—Málaga,
calle de Arroyovacas.

D. Manuel Espiñeira Allegue.—
Montero (La Coruña), parroquia de
Vilceda.

D. José Castro Céspedes.—Villavi-
ciosa (Oviedo), parroquia de Cas-
tiello.

D. Bibiano Alzayús.—Santander,
San Martín, letra D.

D. Pedro Ramón Murillo.—Noya-
Villanueva de Sigüenza (Huesca), calle
del Barranco.

D. Pedro Martín Márquez Sánchez.
Montero (Córdoba), Grajas, 6.

Doña Pilar Taracido Pallo.—Ma-
drid, Murcia, 9, segundo, interior.

*Los beneficios de los artículos 4.º (ca-
so 3.º), 7.º y 8.º a los obreros pa-
dres de diez hijos:*

D. Juan Alonso Ramos.—Rota (Cá-
diz).

D. Manuel Suárez Santana.—Fir-
gas (Tenerife), Trapiche.

D. Manuel Manso Rengel.—El Fe-
rrerol (La Coruña), San Nicolás, 113.

D. Bernardino Sánchez García.—
Villablino (León).

D. Angel Pérez García.—Neira de
Jusá (Lugo), Lugar de Cavela.

*Los beneficios de los artículos 4.º (ca-
so 4.º), 7.º y 8.º a los obreros pa-
dres de once hijos:*

D. Juan Soler Costa.—Arbuñes
(Gerona).

*Los beneficios de los artículos 4.º (ca-
so 5.º), 7.º y 8.º a los obreros pa-
dres de doce hijos:*

D. Ignacio Pérez Pérez.—Mazo (Te-
nerife), calle de Pago Polcal.

D. Antonio Almendro Arque.—Le-
ganés (Madrid), Huerta de los Frai-
les, extramuros.

D. Gumersindo Solís López.—San-
tander.—Paséu Canalejas, 38.

D. Bartolomé Puerto Puerto.—Je-
rez de la Frontera (Cádiz), Canale-
jas, 7.

D. Ignacio Zorrilla Madrazo.—Se-
cadura-Voto (Santander).

De Real orden lo digo a V. I. para
su conocimiento, efectos y traslado a
los interesados. Dios guarde a V. I.
muchos años. Madrid, 25 de Octu-
bre de 1928.

AUNOS

Señores Director general de Acción
Social y Emigración, Ordenador de
pagos por Obligaciones de este Mi-
nisterio y Habilitado del mismo.

Núm. 1.049.

Impo. Sr.: Vistos los expedientes
incoados por los señores que más ade-
lante se relacionan, todos los cuales
han solicitado los beneficios del Real
decreto de 21 de Junio de 1926, en
concepto de obreros y padres de fa-
milias numerosas.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a
bien otorgar a los mismos la calidad
de beneficiarios del Régimen que re-
gula la disposición aludida, con los
derechos que se especifican a conti-
nuación:

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º a los obreros, padres de ocho hijos.

- D. Domingo Torres Solera.—Sacada de Trassiera (Cuenca), Puente, 5.
 D. Julián Martín Pariente.—Villabaso-Mieres (Oviedo).
 D. José Antonio Lorenzo Hultón.—Arrojo-Mieres (Oviedo).
 D. José Benito Alfaya Núñez.—Moaña (Pontevedra), C. Quintela.
 D. José Fernández Marcos Nieto.—Daimiel (Ciudad Real), Hospital, 2.
 D. Gerardo Hernández López.—Bilbao (Vizcaya), Conde de Mirasol, 13.
 D. Francisco Rosas Gil.—Dueñas (Palencia), C. de S. Marina.
 D. Félix López Samitier.—Zaragoza, Palomar, 12, segundo.
 D. Gabriel García Valles.—Valencia, Barrio Llamosi Cuarta, Letra N.
 D. Juan Roig Tur.—San Miguel-San Juan Bautista (Baleares).
 D. Lucio Prado Somalo.—Baños de Río Tobías (Logroño), C. de A. Villanueva.
 D. Manuel Villaraso Herrera.—Loja (Granada), C. de Enmedio.
 D. Angel García Viudez.—Santa María de Nieva-Huércal-Overa (Almería).
 D. Sotero Rodríguez Bartolomé Sanz.—Adrada de Ibiza (Burgos), Recuenco, 15.
 D. Martín Ullivarri Fernández.—Miranda de Ebro (Burgos), Estación ferrocarril.
 D. José Rodríguez Pérez.—Fuente-nueva-Ponferrada (León).
 D. Isidoro Gil Fuentes.—Roa (Burgos), C. del Puesto.
 D. Angel Moreno Turrero.—Aranjuez (Madrid), Postas, 15.
 D. Francisco Melas Juvanteny.—Santa María de Corcó (Barcelona), Mataverall.
 D. Ramón Pérez.—Vigo (Pontevedra), C. de Verdiales.
 D. Ildefonso Martín González.—Palencia, Mayor Antigua, 154.
 D. Romualdo Juan Andrés.—Planes (Alicante), Benialfaqué.
 D. Francisco Hernández Hernández.—Adamuz (Valencia), C. del Portal.
 D. Sinfiriano Ortiz Guardado.—Maguilla (Badajoz), San Isidro, 17.
 D. Felipe Lobera Rodríguez.—Egea de los Caballeros (Zaragoza), C. de Casilla de Trillar.
 Doña Prudencia Gradaille Casas.—Vivero (Lugo), C. Magazos.
 D. José Inclán Inclán.—Facedo-Illas (Oviedo).
 D. Ventura Montenegro Murillo.—Belalcázar (Córdoba), C. de Tirso de Molina.

- D. Gabriel Rodríguez García.—Caldada de Valduniel (Salamanca), C. de Santa Elena.
 D. Severino Ruiz Sánchez.—Torrelavega (Santander).
 D. José Gutiérrez Suárez.—Alcalá de los Gazules (Cádiz), C. de Castelar.
 D. José Aguado Bañuls.—Puente de Vallecas (Madrid), Plaza Robles, 9.
 D. Tiburcio Rodríguez Arias.—Moreruela de los Infanzones (Zamora), C. de las Cruces.
 D. Félix Hueto Sarralde.—Vitoria (Alava), Cuchillería, 12.
 D. José Ferrer Canals.—Arbuñás (Gerona).
 D. José López Fernández.—Sevanes-Navia (Lugo).
 D. Bartolomé Delgado Galán.—Mombeltrán (Ávila), San Juan, 2.
 D. Indalecio Manzanares Riaño.—Pradoluengo (Burgos), C. de S. Martín.
 D. Basilio Cerezal Cano.—Corcós-Cebanicos (León).
 D. Daniel Naveira Díaz.—El Ferrol (Coruña), S. Nicolás, 54.
 D. Nicasio Pérez Arancón.—Alfaro (Logroño), León, 32.
 D. Julio García Escribano.—Barruelo (Valladolid), Pechera, 4.
 D. Andrés Barroso Iñigo.—Torresilla de la Tiesa (Cáceres).
 D. Guillermo Abad Lucas.—Lagartera (Toledo), Pozo Nuevo, 69.
 D. Julián Aldave Oroz.—Pamplona, C. de Javaceta.
 D. Alfredo Basauri Zabala.—Bilbao, General Concha, 50.
 D. José Angel Brose Ovejero.—San Clemente (Cuenca), Luján, núm. 25.
 D. Luis Palencia Alarcón.—Jumilla (Murcia), Calvario, 116.
 D. Félix Aguiliz Lagos.—Sestao (Vizcaya), Vista Alegre, 33.
 D. Juan García Guerrero.—Pozuelo (Albacete), calle Alfaro.
 D. Eduardo Fernández Casado.—Barruecopardo (Salamanca).
 D. Víctor Guillén Arribas.—Humanes (Guadalajara), calle Nueva.
 D. Manuel Mejino Buergos.—Almendral (Badajoz), calle de A. Nieves, 10.
 D. Narciso Paloma Cabezas.—Membrio (Cáceres), Ramón y Cajal, 4.
 D. Francisco Gangonell Cañol.—Cardona (Barcelona), calle de Bergús.
 D. Juan Gómez Sánchez.—Alcalá de los Gazules (Cádiz), calle de San José.

- D. Timoteo Maestro Herguedo.—Huerto del Rey (Burgos), calle de Remedios.
 D. José Rodríguez Alvarez.—Moaña (Pontevedra), barrio San Vero (Lugo), calle de Vero.
 D. Ramón Vallejo Morales.—Fianana (Almería), calle de Almazara.
Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º a los obreros, padres de nueve hijos:
 D. Vicente López Rodríguez.—Lago, Mieres (Oviedo).
 D. Manuel Fernández González.—Nicolasa, Mieres (Oviedo).
 D. Pablo Espejo Herráiz.—Cañizares (Cuenca), Jimena, 16.
 D. Manuel López Losada.—Rozmelle, Samos (Lugo).
 D. Antonio Beltrán Gomis.—Meliana (Valencia), Calvario, 99.
 Doña Restituta Gárate Esteban.—Huerto del Rey (Burgos), Londerilla.
 D. Antonio Loureiro García.—Culleredos (Coruña), calle de Resamos.
 D. Antonio Moreiras Vázquez.—Aguela, Antas de Ulla (Lugo).
 D. José Montes de Oca Lozano.—Alcalá de los Gazules (Cádiz), calle Porquerizas.
 D. José Fernández Sánchez.—Santiago Arenas, Siero (Oviedo).
 D. Luis Sánchez Morillo.—Benquerencia de la Serena (Badajoz), calle Nava.
 D. Alipio Sierra López.—Orallo, Villablino (León).
 D. Tomás Alonso Rodríguez.—Cobrerías (Zamora), calle de Limianos.
 D. Juan Fernando Landete Pardo.—Casas de Juan Núñez (Albacete), calle de la Corraliza.
 D. José Ramón Rico Moño.—San Lorenzo, Otero de Rey (Lugo).
 D. Tomás Álvarez Villag.—Villodríd (Lugo).
 D. Benito Rodríguez Arias.—Lalín (Pontevedra).
 D. Mariano de Diego Bercial.—Alfaro (Logroño), barrio Cuevas, núm. 5.
 D. Rufo Iglesias Fernández.—Fuentelapeña (Zamora), calle de la Poza.
 D. Antonio González Reyes.—Los Corrales (Sevilla).
 D. Miguel Núñez Díaz.—Linares (Jaén), carretera de Baeza, 1 y 2.
 D. Julián Arenas Delgado.—Monteclaros (Toledo), Fuentes, 6.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de diez hijos:

D. Avelino García Ordieres.—Castiello, Villaviciosa (Oviedo).

D. Julián Alonso Ojeda.—Ciudad de Galdaz (Canarias), calle de Juncañillo.

D. Angel Pérez Suárez.—Valencia (Sevilla).

D. Andrés Meiroso Saigado.—Barrero, Capela (Coruña).

D. Cesáreo Ramos Lazcano.—Peal de Becerro (Jaén).

D. Andrés Sahuquillo Moragón.—Campillo de Allobuey.

Doña Pantaleona Gil Ruiz.—Turón Mieres (Oviedo).

D. Juan Ferreira Lombardero.—San Adriano-Lorenzana (Lugo).

D. Alonso Gómez Navalón.—Casas de Juan Núñez (Albacete), calle de Cueva.

D. Lorenzo Perelló Vidal.—Santafiy (Baleares), C. Velar, 4.

D. Anaeto Goudia Echavarría.—Erandio (Vizcaya), Barrio Campa.

D. Casimiro Blasco Uve.—Ademuz (Valencia), C. de S. Vicente.

Doña Julia Corral Sebastián.—Burgos, C. de Eduardo Martínez, 17, primero.

D. Remigio Fernández Sánchez.—Cangas de Onís (Oviedo), Carr. Covadonga.

D. Petronilo García Mena.—Villarta de S. Juan (Badajoz), C. de Armas, 12.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º a los obreros, padres de once hijos.

D. Dionisio Gómez Pazos.—Meruelo (Santander).

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 5.º), 7.º y 8.º a los obreros, padres de doce hijos.

D. José Mateo Cabrera González.—San Lorenzo-Las Palmas (Canarias), "El Tascón".

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1928.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

ADMINISTRACION GENERAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

ANUNCIO

Habiendo sufrido extravío el cupón de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie A, número 573.129, del vencimiento de 1.º de Julio de 1928, presentado por el Banco de España en Toledo, se anuncia al público por medio del presente y término de un mes para que la persona que tuviere conocimiento de su paradero lo manifeste en las oficinas de esta Dirección general, dentro del indicado plazo, transcurrido el cual sin haberlo efectuado, será declarado nulo y sin ningún valor, conforme a lo prevenido en la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 30 de Octubre de 1928.—Por el Director general, Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Inocencio Moreno Quiles, Profesor especial interino de la Escuela Pericial de Comercio de Cartagena, un mes de licencia con todo el sueldo para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, remitiéndose el expediente original que motiva la concesión de esta licencia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1928.—El Director general, González Oliveros. Señor Director de la Escuela Pericial de Comercio de Cartagena.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En cumplimiento de la Real orden de 19 de Octubre de 1926, que clasificó como de beneficencia particular docente la Fundación instituida por don Joaquín Gómez Año, en Hazas en Cesto (Santander), y se nombró Patronos de la misma al Sr. Cura Párraco y a los dos mayores contribuyentes del citado pueblo, en unión del pariente más cercano del causante,

Esta Dirección general ha acordado que se inserte edicto en la GACETA DE MADRID, para que, en el plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente al de su publicación, puedan solicitar el cargo los que se consideren con de-

recho a él, acreditando, en debida forma, su parentesco con el fundador.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 25 de Octubre de 1928.—El Director general, Suárez Seoane.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Nota bibliográfica de la obra impresa en castellano en el extranjero, que la Sociedad Anónima Centro Internacional de Enseñanza desea introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893:

Escuelas Internacionales Centro Internacional de Enseñanza. International Correspondence Schools System. Cuaderno de estudio con cuestionario de examen. Primera edición. Título: "Alcantarillado". Parte tercera, número 3.187-c. Páginas, 58. Madrid, Buenos Aires, Habana, Londres, Nueva York, Scranton. Impresores: Unwin Brothers Limited, Londres, y Woking, Inglaterra.

Madrid, 17 de Octubre de 1928.—El Director general, Infantas.

MINISTERIO DE FOMENTO

NEGOCIADO CENTRAL

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en turno de cesantes, Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, en condición de excedente activo, con destino al Distrito forestal de Valladolid, de conformidad con el apartado b) del artículo 4.º del Reglamento para la ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918, a D. José Gómez Sánchez, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 9.º, artículo 1.º de la Sección 15 del presupuesto vigente, en la vacante que resulta por no haber tomado posesión dentro de los plazos reglamentarios y ser baja definitiva en el escalón el también cesante D. José Martínez de Federico.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1928.—El Jefe del Negociado Central, César A. de Arruche.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRERAS

Reales órdenes dictadas a consecuencia de peticiones formuladas por don Vicente Cortina:

"1.ª Vista la instancia presentada

por usted solicitando la concesión oficial para la instalación en las carreteras principales de España, a la entrada de todas las poblaciones, de unas carteleras denominadas "Guías prácticas y permanentes del turismo", en las cuales se hará constar el nombre de la población, habitantes, monumentos, fábricas, acontecimientos históricos, riquezas, fiestas principales, hoteles, bancos, garages, etc., en la que se compromete a efectuar a su costa la fabricación, montaje, instalación y conservación de dichas carteleras, según el modelo que acompaña, quedando para su beneficio, para resarcirse de los gastos que tales instalaciones le proporcionen, la explotación de anuncios comerciales e industriales, mediante la concesión oficial durante treinta años, a cuya terminación las carteleras pasarán al Estado o a los Ayuntamientos.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer conceder a usted la instalación de las mencionadas carteleras con las condiciones siguientes:

1.ª Las carteleras se instalarán únicamente en las carreteras de turismo a las entradas y salidas de todas las poblaciones, conforme indica el modelo que acompañó a su instancia el solicitante, debiendo ser el número de las mismas, como mínimo, un millar y en las que se hará constar, además de los datos que propone, las indicaciones útiles que para el tráfico considere conveniente la Dirección general de Obras públicas.

2.ª El solicitante queda obligado a atender, por su cuenta, al sostenimiento y conservación de dichas carteleras, que serán construidas de hierro la parte que sirve de base y chapas de igual metal la cartelera correspondiente, haciéndose un decorado de tonalidades vistosas y con caracteres muy visibles, siendo sus dimensiones un total de tres metros de altura por un metro veinte de ancho, pudiéndose ampliar esta última dimensión, si lo exige la importancia del lugar que se reseña, previa la aprobación de la Jefatura encargada de la conservación de la carretera de que se trate.

3.ª Todos los gastos de fabricación, montaje, instalaciones, etc., serán de cuenta del solicitante y por consiguiente sin retribución alguna por parte del Estado; debiendo solicitar del Ministerio de Hacienda la exención de los tributos correspondientes a los anuncios comerciales que figuren en las carteleras.

4.ª La instalación de dichas "Carteleras artísticas del turismo" se efectuarán dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de esta concesión, empezando por aquellas poblaciones de importancia, y muy especialmente, las que guarden alguna relación con las rutas de Sevilla y Barcelona, para que, al inaugurarse las Exposiciones Iberoamericana y la de la Ciudad Condal, se encuentre establecido este servicio.

5.ª La concesión se hace durante un plazo de treinta años, sin que constituya exclusiva alguna.

6.ª Los anuncios de turismo se re-

actarán de acuerdo con la Comisión de Turismo.

Lo que de orden del Sr. Ministro comunico a usted para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señor D. Vicente Cortina, Mayor, 21, Madrid."

2.ª "Vista la instancia promovida por D. Vicente Cortina, concesionario del establecimiento de carteleras en las carreteras de turismo, en solicitud de que se aclare la condición 5.ª de la concesión en el sentido de que el hecho de que la concesión "no constituya exclusiva alguna" se entienda que otras personas pueden instalar anuncios de cualquier clase a distancia conveniente de dichas carreteras, pero nunca en la forma de éstas, ni tampoco consignando junto a esos anuncios indicaciones de los pueblos, ni ninguna de las demás características que se mencionan en la concesión:

Considerando que es atendible la petición en cuanto se contrae a la forma y demás características de las carteleras, así como todas las indicaciones de los pueblos en relación a historia, arte o turismo, pero no en lo relativo a que otros anunciantes puedan consignar el nombre de los pueblos, debiendo, sin embargo, tenerse en cuenta que si el concesionario, en el plazo fijado no hace las instalaciones a que se ha comprometido, podrán hacerlo otros solicitantes.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien resolver de acuerdo con el anterior considerando.

Lo que de orden del señor Ministro comunico a usted para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señor D. Vicente Cortina, Mayor, 21, Madrid."

3.ª "El señor Ministro de Fomento me comunica lo que sigue:

"Ilmo. Sr.: La condición primera de la Real orden de 24 de Marzo último, por la que se concede a D. Vicente Cortina autorización para instalar carteleras en las carreteras, dispone que aquéllas se instalarán únicamente en las de turismo.

Comoquiera que con tal denominación no es posible precisar hoy qué carreteras reúnen las condiciones de ser preferidas por el turismo, siendo numerosas las que pueden reunir las condiciones apropiadas para tal fin, sin ostentar aquella denominación,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se entienda modificada la expresada condición 1.ª en el sentido de que la autorización para instalar carteleras sea aplicable a todas las carreteras de España.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1928.—Rafael Benjumea.

Señor Director general de Obras públicas."

Lo que comunico a usted para su conocimiento. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 7 de Septiem-

bro de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señor D. Vicente Cortina, Mayor, 21, Madrid."

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de hormigonado y riego asfáltico en los kilómetros 7 al 12 de la carretera de Barcelona a Santa Cruz de Calafell, provincia de Barcelona,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, "Fomento de Obras y Construcciones, S. A.", domiciliada en Barcelona, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 311.672 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 343.593,20 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Barcelona y adjudicatario "Fomento de Obras y Construcciones, S. A.", domiciliada en Barcelona.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de adoquinado de los kilómetros 5,635 al 6,700 de la carretera de Moncada a Tarrasa, provincia de Barcelona,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, "Fomento de Obras y Construcciones, S. A.", domiciliada en Barcelona, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 198.999 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 199.389,30 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Barcelona y adjudicatario "Fomento de Obras y Construcciones, S. A.", domiciliada en Barcelona.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de hormigonado en los kilómetros 15,600 al 32,110 de la carretera de Basella a Manresa, provincia de Barcelona,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, "Fomento de Obras y Construcciones, S. A.", domiciliada en Barcelona, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 324.669,97 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 360.784,49 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Barcelona y adjudicatario "Fomento de Obras y Construcciones, S. A.", domiciliada en Barcelona.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de hormigonado de los kilómetros 4,850 al 13,910 de la carretera de Basella a Manresa, provincia de Barcelona,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, "Fomento de Obras, S. A.", domiciliada en Barcelona, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 209.304,29, siendo el presupuesto de contrata de 249.204,44 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde

a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Barcelona y adjudicatario "Fomento de Obras, S. A.", domiciliada en Barcelona.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de hormigón mosaico en los kilómetros 8,900 al 9,920, 10,300 al 11,500 y 13,750 al 14,350 de la carretera de San Fructuoso a Berga, provincia de Barcelona,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Francisco Molins Figueras, vecino de Barcelona, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 441.000, siendo el presupuesto de contrata de 496.999,82 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Barcelona y adjudicatario D. Francisco Molins Figueras, vecino de Barcelona.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con riego bituminoso de los kilómetros 451 al 457 de la carretera de Bailén a Málaga, provincia de Granada,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Rafael Pérez González, vecino de Sevilla, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones

particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 187.489,40 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 239.680,99; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Granada y adjudicatario D. Rafael Pérez González, vecino de Sevilla.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con riego bituminoso en los kilómetros 473 al 477 de la carretera de Bailén a Málaga, provincia de Granada,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Rafael Pérez González, vecino de Sevilla, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 158.700 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 200.472,60; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Granada y adjudicatario D. Rafael Pérez González, vecino de Sevilla.

Sucesores de Rivadeneira (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.